GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

V CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 25 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 979 *(Por el señor Muñiz Cortés)*	**DESARROLLO DEL OESTE** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para designar la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez**"** y para otros fines.
P. DEL S. 1005 *(Por el señor Muñiz Cortés)*	**DESARROLLO DEL OESTE; TURISMO Y CULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para crear la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1022 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que no se podrá radicar acciones civiles *por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad*, contra los municipios cuando ocurran ~~hechos~~ *accidentes* en carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 208 *(por la señora Vázquez Nieves)*	**TURISMO Y CULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel "Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo; *establecer que el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y lo que debe contener el acuerdo suscrito con las partes interesadas*; autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la plaza; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 14 *(Por el representante Méndez Núñez)*	**ASUNTOS DE LA MUJER** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar las Secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo ~~definido~~ determinado, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a ésta, una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; ~~y que el patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada~~ *y que en todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada y le corresponde a dicho patrono rebatir dicha presunción.*

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 490 *(por el representante Rivera Ortega)*	**JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, *según emendada*, ~~la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con el propósito de encomendarle al Secretario del antes mencionado Departamento,~~ *a los fines de que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio coordine y gestione la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno* ~~la administración y dirección del~~ *a los participantes del* "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", ~~el cual fuera~~ creado al amparo de la Ley 157-2005.
P. DE LA C. 875 *(Por los representantes Méndez Núñez y Rivera Guerra* *(Por Petición) Sr. Carlos Méndez Martínez)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ~~de 1991~~", a los fines de autorizar a los municipios a crear la entidad corporativa que se conocerá como "Community Land Bank"; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1358 *(por los representantes Mas Rodríguez y Méndez Nuñez)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de que cuando la parte imputada de falta, así como la parte que se alega víctima y/o t~~estigos~~ *testigo*, ~~sean~~ *sea un* ~~menores~~ *menor* de edad, se requiera el consentimiento de ~~ambas partes~~ *todos los menores de edad* para poder renunciar a la confidencialidad de los procedimientos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 1364 *(por el representante Méndez Núñez)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~enmendar el Artículo 1864, del Código Civil de 1930,~~ *añadir un nuevo Artículo 20, y reenumerar los subsiguientes de conformidad, a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños",* a los fines de fijar *prospectivamente* un término prescriptivo de seis (6) años a los préstamos personales pequeños; ~~sin garantía, según se define en la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños";~~ y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 182 *(por el representante Del Valle Colón* *(Por petición de la estudiante universitaria Magdalys Rodríguez Rodríguez, participante del Internado Legislativo Jorge A. Ramos Comas)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)*	Para ~~ordenar~~ *referir* al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~evaluar~~ *para que evalúe* conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *de* los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sita dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico"; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18AM11:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 979

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 979.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 979 tiene como propósito, designar la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez" y para otros fines.

Nuestra obligación es mantener vivo el legado que han realizado cada uno de los ciudadanos en los distintos escenarios de la vida. Juan "Nito" Méndez Lorenzo, nació el 29 de agosto de 1941 en Moca, Puerto Rico. A los 69 años de edad falleció a causa de un tumor cerebral. Fue considerado como uno de los grandes exponentes de la música, del bolero de los 50 y la música navideña. Algunas de sus interpretaciones más conocidas lo son: A cada santo una vela, Los Celos, No puedo olvidarte, Tu solita eres, Loco de amor pervertida, Dentro de un Pajar, No destruyas mi hogar, Boricuas ausentes, entre otros grandes éxitos. Sus interpretaciones lo llevaron a ser conocido hasta en los distintos estados de Estados Unidos. Por años, Nito Méndez sembró la alegría del folclor puertorriqueño y con su música mantuvo viva las tradiciones de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación del Proyecto del Senado 979, le solicitó memorial a las siguientes agencias y municipios: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián, Compañía de Turismo, Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste, Cámara de Comercio del Oeste, Huella Colegial y Corporación para el Desarrollo de Artes , Ciencia e Industria Cinematográfica.

Municipio de Aguadilla

El 12 de junio de 2018 el Municipio de Aguadilla mediante su Alcalde, el Hon. Carlos Méndez Martínez sometieron sus comentarios respaldando la pieza legislativa, ya que reconocen que el mocano, Don Juan "Nito" Méndez Lorenzo fue uno de los grandes exponentes de la música jibara navideña y bolero en las décadas de los años 50 y 60. Por ende, el Municipio de Aguadilla no tiene ninguna objeción ante lo expresado sobre la medida.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas Carlos M. Contreras Aponte mediante su ponencia no favorece la aprobación de esta medida legislativa ya que indica en su Memorial Explicativo y cito: *Sobre este particular, es importante recordar que, con el fin de tener un ente independiente y objetivo para evaluar los nombres propuestos para las estructuras y vías públicas, mediante la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 , según enmendada, la Asamblea Legislativa creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico. Esto con el propósito de que "se sigan normas y procedimientos de plena justicia".*

A esos fines, la Comisión Denominadora adoptó un reglamento que contiene parámetros uniformes y criterios objetivos que se han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. La Comisión Denominadora aprobó dicho reglamento con el propósito de estandarizar la utilización de los parámetros aplicables. Dado que es la Comisión Denominadora la que certifica si una carretera estatal posee o no algún otro nombre y le corresponde evaluar los méritos de esta designación, entendemos que no debemos interferir en el proceso establecido.

Dicho esto, en lo que concierne a nuestra Agencia, las designaciones de las carreteras utilizando nombres, por lo general conllevan su rotulación. Como sabemos el Huracán María impactó severamente la rotulación alrededor de toda la Isla y es necesario atender con prioridad el diseño, construcción e instalación de los rótulos de reglamentación para la seguridad de los usuarios en las carreteras.

Por esta razón, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y ta Autoridad de Carreteras y Transportación se encuentran trabajando arduamente los proyectos de emergencia para la instalación de la rotulación oficial en las carreteras estatales. Dependiendo de la carretera, estos proyectos están siendo financiados con fondos federales de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA por sus siglas en inglés) o de la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés), por lo que están limitados a la reinstalación de aquellos rótulos existentes antes del paso de dicho fenómeno atmosférico."

Un punto importante que debe ser considerado al evaluar la pieza legislativa es que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no cuenta con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial. Todo esto, para no atentar contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro, pero están en la disposición de buscar alternativas para la misma.

Municipio de Moca

Por parte del Municipio de Moca y su alcalde el Hon. José E. Avilés Santiago nos hicieron llegar una comunicación donde indican que avalan esta pieza legislativa sin ninguna objeción.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

Por último, el Director Ejecutivo del ICP, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés por medio de su ponencia enviada el 25 de mayo de 2018, indica que el Instituto de Cultura Puertorriqueña objeta la medida presentada, ya que la persona nominada no cumple con los parámetros establecidos por la Ley Número 99, Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas y la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que: *"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal..."*.

La Ley de la Comisión además dispone que: ***"En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido***. *La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público"*.

Igualmente, la Ley Número 20 del 8 de marzo de 2007 enmienda la Ley de Municipios Autónomos. En el Artículo 2.004 - Facultades municipales en general, específicamente el inciso (k) dispone lo siguiente: *"Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser*

aprobada mediante ordenanza a tales efectos. ***En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido****. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."*

El Artículo 2 de la medida presentada resuelve que *"La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obra Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta,* ***sin sujeción*** *a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.".*

El Instituto de Cultura Puertorriqueña al final de su ponencia, recomienda que se consulte esta medida con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián para que hagan sus comentarios sobre su posición.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Reconocer la gran obra y aportación que han realizado los puertorriqueños a nivel nacional e internacional es una de nuestras grandes obligaciones.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 979.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el __ de junio de 2018.

LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 979

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez" y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es menester de esta ~~asamblea legislativa~~ Asamblea Legislativa, así como del Gobierno de Puerto Rico el perpetuar aquellos actos y aportaciones que han realizado nuestros conciudadanos en distintos quehaceres de nuestra vida. En ocasiones desde distintos escenarios, bien sea, educativos, religiosos, artísticos entre otros. Es nuestra obligación el mantener vivo en nuestras generaciones futuras, la presencia de estos ciudadanos distinguidos y sus aportaciones a nuestro pueblo.

Juan "Nito" Méndez Lorenzo, nació en Moca, Puerto Rico el 29 de agosto de 1941. Falleció a los 69 años de edad, víctima de un tumor cerebral le sobreviven su esposa Luz Celenia Pérez, y sus cuatro hijos, Luz Maraira, Silkia, Alba y Juan Antonio.

Nito fue considerado uno de los grandes exponentes de la música, del bolero en las décadas de los ~~50 y 6~~ 50 y 60 y de la música navideña. Se distinguió por sus interpretaciones jocosas en cada navidad. Muchas de ellas llevando a la canción la vida

del ~~jíbaro~~ jíbaro puertorriqueño. Entre sus interpretaciones más conocidas se encuentran: *A cada santo una vela, Los Celos, El güiro, Trullas, Mayagüezanas, No puedo olvidarte, Tu solita eres, Loco de amor pervertida, Dentro de un pajar, No destruyas mi hogar, Boricuas ausentes, Solo por tu amor, Jamás, El Chillo por la Ventana, ~~entre otros~~* entre otros. No hay duda que la interpretación que lo ~~llevo~~ llevó a ser conocido en el ambiente musical y la más sonada fue su número, *Tu Eres la Causante de las Penas Mías.* Mayormente su estilo se destacó por las trullas navideñas en los últimos años de su carrera artística.

Como indicamos previamente para las pasadas de los cincuenta y sesenta ~~deleito~~ deleitó a nuestro pueblo con interpretaciones de grandes boleros que lo llevaron a ser conocido hasta en los Estados Unidos, donde residían grandes grupos de puertorriqueños que marcharon en busca de un mejor porvenir.

Nito Méndez, por años sembró la alegría de nuestro folclor puertorriqueño, aunque una grave enfermedad lo mantuvo alejado de los escenarios. Siempre recordaremos con orgullo y alegría a nuestro mocano Nito Méndez, quien con su música mantuvo viva las tradiciones y recuerdo del Puerto Rico de nuestros abuelos.

Por lo que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconoce la gran obra y aportación, que ha hecho Nito Méndez, nombrando la Carretera 125 que transcurre desde el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal **Nito Méndez.**"

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez."

Artículo 2.- El Director (a) deberá rotular la carretera descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y eximir al Director (a)

del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación de la Carr. 125 que transcurre del desde el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 AM11:18

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Desarrollo del Oeste y Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1005.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1005 tiene como propósito crear "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste y la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1005 han recibido ponencias de las diferentes agencias gubernamentales, tales como: Departamento de Hacienda, Compañía de Turismo, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, Municipio de Lares, Legislatura Municipal de Las Marías, Legislatura Municipal de Maricao, Legislatura Municipal de Lares.

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo emitió sus comentarios el 12 de junio de 2018, por medio de la Directora Ejecutiva, la Sra. Carla Campos Vidal en donde establecen que existe un procedimiento interno para el desarrollo de las Rutas que incluye el proceso de diseño, planificación, adiestramiento y, por último, de implantación por parte de la industria turística. Este régimen incluye, sin limitar, lo siguiente:

1. Definir el proyecto (nombre y razón de ser);
2. Delimitar la ruta (los lugares);
3. Evaluar si la ruta tiene la infraestructura física y fiscal para recibir visitantes;
4. Levantar información de cada punto de interés seleccionado;
5. Planificar la logística de la ruta (duración, costo, transportación, promoción, entre otros asuntos)
6. Redacción de un opúsculo (brochure) con mapa e información de la ruta y maneras de accederla;
7. Adiestrar a los guías turísticos certificados por la Compañía que ofrecerán y harán la ruta; y
8. Anuncio y Promoción.

La Compañía de Turismo expresó sus comentarios y cito: *"Las medidas bajo estudio proponen diseñar rutas panorámicas y gastronómicas a través de pueblos de sectores de abundancia en cultura, historia, paisajes espectaculares y particular gastronomía. Ciertamente, las "Rutas" se han convertido en un producto de mercadeo y promoción de gran popularidad. Sin embargo, resulta fundamental para su éxito, la calidad del servicio y la garantía de un buen producto. Por ello, muy respetuosamente la Compañía no recomienda que cada "Rutas" sea creada mediante legislación, de forma independiente. Una de las limitaciones de crearla por ley es la amenaza de que dichas rutas decaigan y pierdan su atractivo, calidad o vigencia. Recordemos que muchas rutas son creadas por los gobiernos municipales y compañías privadas y la Compañía en muchos de estos casos no tiene control de la planificación, desarrollo y calidad de estas rutas. El obligar mediante ley a la Compañía a desarrollar "Rutas" especificas tiene repercusiones en todos los aspectos promocionales del turismo, en los proyectos principales de nuestra Administración, pero, sobre todo, un impacto fiscal considerable. Otra limitación de crear "Rutas" mediante legislación es que se le limita a la Compañía la autoridad y peritaje para determinar la viabilidad y pertinencia del desarrollo de una ruta turística.*

De igual manera cabe destacar el impacto fiscal que tienen las medidas que nos ocupan. Tomemos por ejemplo la creación de un mapa interactivo y un Landing page con la información de cada ruta gastronómica. Nuestra página cibernética ("website") no permite hacer un mapa interactivo por el momento y el costo por cada ruta es aproximadamente $20,000.00. El mismo impacto fiscal tiene la rotulación de carreteras. Todos estamos de acuerdo en la importancia de la rotulación. No obstante, la realidad fiscal presente dificulta la adjudicación de fondos del erario para la rotulación necesaria. La Compañía, junto a representantes del DTOP, sostuvo reuniones con personal de la Federal Highway Admnistration con el fin de auscultar la posibilidad de allegar fondos federales para la rotulación de áreas turísticas, debidamente inventariadas, en Puerto Rico. Como resultado de dicho esfuerzo, la agencia federal informó a la Compañía que no podía hacer gestiones, ni solicitar fondos, por falta de legitimación. La jurisdicción para peticionar fondos federales para rotulación es una función inherente y exclusiva del DTOP. No empece lo anterior, en varias instancias la Compañía se ha visto en la obligación de rotular áreas turísticas para garantizar el acceso a lugares turísticos de alto perfil, con un alto costo de materiales."

La Compañía de Turismo está de acuerdo con los propósitos de estos proyectos de Ley, sin embargo, están preparando varios proyectos gastronómicos que incluyen la designación de sobre cincuenta (50) rutas y zonas gastronómicas en todas las regiones de la isla. En conclusión, la compañía de Turismo sugiere que, en lugar de atender la designación de rutas y zonas Gastronómicas de forma individual por la vía legislativa, le permitan atender la necesidad de estas Rutas de manera uniforme con guías y un procedimiento que garantice el desarrollo del Turismo Gastronómico. Los mismos, están conscientes de la importancia del turismo y por eso exponen con tanto énfasis su opinión para el beneficio de nuestra isla.

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

El Banco de Desarrollo Económico, expreso sus comentarios a través de su primer Vicepresidente Ejecutivo el Sr. Rafael I. Rodríguez Nevares el 8 de junio de 2018, donde expresa, que el Banco Desarrollo Económico para Puerto Rico esté excusado de presentar Memorial Explicativo referente a la Medida PS1005, ya que entienden que le corresponde a la Compañía de Turismo, al Departamento de Transportación y Obras Publicas y a la Autoridad de Carreteras expresarse sobe la medida.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda, mediante un comunicado el 11 de junio de 2018, por parte de la Lcda. Marilyn Cruz Vargas, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales, luego de su análisis referente sobre esta pieza legislativa indica que el Departamento no tiene inherencia en dicha medida debido a que nigunún renglón de la Ley 1-2011 según enmendada y la Ley 230-1974, según enmendada ellos entienden que no son aplicables a esta medida. Además, notifican que es necesaria la evaluación por parte del Departamento de aquellas medidas que tengan un impacto al Fondo General dentro de la modalidad de ingresos. Cada proyecto que pueda tener un potencial impacto en la modalidad de gasto, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"). De tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, también es recomendable contar con la evaluación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF").

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña sometió su ponencia el 11 de junio de 2018, a traves de su director ejecutivo el sr. Carlos Ruiz Cortés. Mediante su ponencia nos indica que su propósito principal es "...conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos." Para así preservar y desarrollar la cultura puertorriqueña a través de políticas publicas que tengan como fin lo antes expuesto. A través del memorial el director ejecutivo también nos notifica que "El Plan de Gobierno para Puerto Rico, estipula que "se establece mediante política pública el reconocimiento y protección del patrimonio intangible puertorriqueño. Dicho patrimonio incluye el

teatro, la música, la danza, los juegos y ritos folclóricos, *las artesanías y la gastronomía como manifestaciones de gran valor inherentes al patrimonio de Puerto Rico*" Por tanto, el Instituto de Cultura Puertorriqueña "no tiene reparo" con el P. del S. 1005 y en que se le ordene a la compañía de Turismo a coordinar la creación de dicha ruta Cafetalera y Gastronómica.

Municipio de Lares

El Municipio de Lares sometió su ponencia a través del Alcalde el Hon. Roberto Pagán Centeno, en el mismo se expresan muy satisfechos con la creación de dicha ruta cafetalera y gastronómica ya que Lares es uno de los municipios que mayor se ve beneficiado por la industria cafetalera y es uno de los pilares de su economía aun cuando recibieron los embates de los huracanes y fueron enormemente devastados. Articulan que la "la idea está tremenda". En dicho memorial, mencionan que en Lares se encuentra, Café Oro, Café Lealtad, Café Lareño y Café Campo Rey.

Legislatura Municipal de Lares

El memorial de la Legislatura Municipal de Lares fue recibido el 8 de junio de 2018 y a través de este, se expresa su presidenta, Sra. Norma I. Pérez Colón, donde en el mismo reconocen la importancia de esta pieza legislativa para su Municipio de Lares, ya que el café es el "motor principal de la economía lareña" también, nos dejan saber la importancia y alcance que tiene su café a nivel mundial. La Legislatura a través de su presidenta, nos solicita que la exposición de motivos se añada a la Empresa de Café Oro, quienes también forman parte de las empresas de su pueblo, cabe destacar, que hacen mención a que en las empresas de su pueblo se puede apreciar el proceso de recolección, beneficiado, torrefacción y distribución, además, de poder observar artículos relacionados a esta industria que datan desde los años 1800.

Legislatura Municipal de Maricao

En el memorial enviado por parte de la Legislatura Municipal de Maricao suscribe la presidenta de dicho cuerpo la Hon. Elsie Martínez Lugo y el mismo fue recibido el 12 de junio de 2018. En el mismo, la Legislatura Municipal de Mariacao indica que Maricao ha sido "uno de los principales baluartes para la industria cafetalera de P.R." demostrando la importancia del pueblo en dicha industria, tanto así que estos tienen festivales relacionados a la industria del café. También, nos indican que cuentan con una de las haciendas mas atractivas del área, la Hacienda Juanita. Dicha legislatura "acoge con beneplácito" dicha pieza legislativa teniendo en cuenta que será una para el impulso económico del municipio.

No obstante, la Legislatura Municipal de Maricao recomienda que se realice una investigación sobre la posibilidad de acondicionar las vías de acceso a dichas áreas turísticas de la industria cafetalera para garantizar la seguridad y el acceso a las mismas. Debido a la falta de buenas y seguras vías de acceso se ha dificultado la entrada de turistas a dichas áreas.

Legislatura Municipal de Las Marías

El memorial de la Legislatura Municipal de Las Marías sometió su ponencia el 11 de junio de 2018 a través de su presidenta la Hon. Annelie Carlo Rivera. En dicha ponencia, felicitan al autor de la pieza legislativa P. del S. 1005 por el compromiso que ha demostrado con la economía del pueblo de Las Marías. Estos nos indican, que el agroturismo ha tenido un aumento significativo en los últimos años y que los turistas se encuentras cada vez más interesados en el proceso de la creación del café. Mencionan, la importancia de esta industria para el desarrollo económico de nuestro país, por tanto, tomando en consideración sus comentarios entendemos que la Legislatura Municipal de Las Marías se encuentran a favor de dicha pieza legislativa.

No obstante, la Legislatura Municipal de Las Marías recomienda que se reúnan con los comercios relacionados con dicha industria para que se les informe de todo el proceso y como estos se verán beneficiados. Además, recomiendan que se incluyan "los patrimonios históricos que estén registrados en el Instituto de Cultura y la Compañía de Turismo, y que tengan relación con la caficultura de nuestro pueblo". Por último, recomiendan que en la ruta cafetalera y gastronómica a crear debe incluir " las dos (2) torrefactores con licencia de nuestro municipio, Café La Casona (Bo. Palma Escrita Carr. 408 KM 1.7, Las Marías, PR) y Café Teto (Bo. Cerrote Carr. 498 KM 3.7 Las Marías, PR). Además, se debe incluir a los cuatro (4) Beneficiados del Café de nuestro municipio e incentivarlos para que en un futuro creen su propio producto.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El área Oeste de la Isla es reconocida por sus diferentes riquezas naturales, campos, y gastronomía; y por sus industrias cafetaleras, por lo cual el propósito de esta medida es fomentar el turismo gastronómico y agroturístico para así dar a conocer nuestros más preciados tesoros: el café y la gastronomía. Luego de analizar y estudiar los memoriales de cada agencia con jurisdicción, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de este Informe Positivo Conjunto Final junto con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjuntado.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el __ de junio de 2018.

LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

(ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas del siglo XIX el café puertorriqueño fue el producto agrícola de mayor importancia de la Isla y el mercado mundial. Para el año 1736 se estima que llegan los primeros cafetos a Puerto Rico. La producción del mismo sustituyó a la del azúcar, que entre los años 1820 y 1876 había sido el principal producto de exportación debido al auge del aumento en la demanda por el producto en el plano internacional y para el año 1890 Puerto Rico era el 4to país exportador de café en Las Américas.

La industria cafetalera ha sido la actividad económica de mayor importancia y trascendencia en nuestra historia. El café puertorriqueño podemos deducir que es uno de los mejores del mundo, si no el mejor, ha sido en nuestra historia un producto de excelencia mundial, motivo que debemos todos los puertorriqueños estar orgullosos.

El cultivo de café es un símbolo de nuestra identidad. En Puerto Rico se debe impulsar la industria cafetalera para poder satisfacer parte de nuestra demanda por este producto y no tener que depender tanto de la importación del mismo. Debemos preservar esta industria no sólo por su aportación económica, sino también por su gran valor histórico y cultural para nuestro pueblo. Para nuestro país, el café sigue siendo una actividad de importancia estratégica para la sostenibilidad.

~~Tres (3)~~ *Cuatro (4)* de los principales municipios que componen la zona oeste cafetalera lo son: Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián. Por ejemplo, en el pueblo de Lares podemos encontrar el Café Lareño, su propietario Luis E. Alcover y su esposa Vilma Rodríguez abrieron sus puertas el 9 de abril de 1989 en su pueblo natal de Lares con el propósito de presentar al público una idea que venía rondando hace ya un tiempo. Los mismos cubren todos los pasos de producción tradicional del café, desde el cultivo, recogido de grano, despulpe, limpieza, secado, pilado, tueste, molida y finalmente el empaque. También, encontramos la Hacienda Lealtad donde las cualidades de su café provienen de una única combinación de geografía, variedad de suelo y clima tropical, para lograr una taza de café memorable, de aroma y sabor insuperable. El Café Lealtad, Café Di Laris, *Café Oro* y los cafés especiales, Café Hacienda Lealtad Supremo y Gourmet, son el resultado de un cuidadoso y detallado proceso de cultivo, cosecha y producción para deleitar el gusto particular de cada consumidor.

La economía del Municipio de Las Marías es mayormente agrícola, destacándose en el cultivo del café y frutos menores tales como: plátanos, guineos cítricos, en especial, las chinas. Dicho Municipio generó para el 2002 $5,855,555.00 en ventas agropecuarias de las cuales el 97% provino de productos agrícolas. Por tanto, sus antiguas haciendas cafetaleras son un gran atractivo turístico. *Además, cuenta con los Torrefactores: Café La Casona y Café Teto.*

En el Municipio de Maricao la industria del café cuenta con una nueva atracción en la Hacienda Iluminada, la cual es el mejor ejemplo para la agricultura orgánica, debido a que no utilizan ningún tipo de herbicida lo que tiene la ventaja de mantener

una alfombra verde lo que protege los suelos de la erosión. Además, en el pueblo de Maricao celebran una de las mejores fiestas de la cosecha del café la "Fiesta de Acabe" con la participación de más de doscientos (200) artesanos de toda la isla.

Por otro lado, en San Sebastián, un pueblo con gran tradición en lo que respecta a la magia del café y su marca ícono El Coquí. Allí encontramos el Museo Agrícola El Bosque, o mejor conocido como El Museo del Café, lugar que atesora su historia y tradición.

En la actualidad, un número considerable de familias se dedican a la agricultura a pesar de la crisis por la que ha pasado la industria cafetalera y a mayor parte de las aproximadamente 24,233 cuerdas que componen el pueblo de Maricao son dedicadas al cultivo del café, frutos menores y cítricos.

La influencia que ~~tienen~~ *tiene* en nuestra sociedad la gastronomía es muy importante, ~~en~~ donde a través de los años nuestra alimentación y paladar se han ido modificando para encontrar nuevos sabores y nuevas técnicas culinarias. Por eso, la gastronomía es una fuente de riqueza que no se puede descuidar, la actividad turística depende de gran parte de este recurso, es así, que se deben crear estrategias que hagan posible la excelente promoción y difusión de nuestros platos principales y nuestros ricos tipos de café cultivados en nuestra isla.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, considera necesario promover que se continúe desarrollando el sector turístico por todas las municipalidades de Puerto Rico. Es por lo antes expuesto, que se declare como "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Mediante esta Ley se crea la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el

turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

Artículo 2.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparen un plan de rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido de la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados. *A tenor con lo dispuesto en este Artículo, en el plan de rotulaciones se permitirá la rotulación por medio de entidades interesadas, públicas o privadas, siempre y cuando estén en coordinación con la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.*

Artículo 3.- Se ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a incluir en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" los patrimonios históricos que estén registrados en el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo de Puerto Rico que guarden relación con la caficultura.

Artículo ~~3~~ 4.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el promocionar a través de sus páginas de Internet y sus redes sociales los lugares a visitar en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica", así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo ~~4~~ 5.- El Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico procurará la coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes Agencias del Gobierno o cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo ~~5~~ 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca a la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián.

Artículo ~~6~~ 7.- Se exime al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" para los fines de la designación que se requiere en esta ley.

Artículo ~~7~~ 8.- El Departamento de Agricultura velará por el cumplimiento de la inclusión de los municipios de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián productores de café en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián.

Artículo ~~8~~ 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM2:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2018

Informe Positivo con enmiendas Sobre el P. del S. 1022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 1022, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1022 propone añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de establecer que no se podrá radicar acciones civiles por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, contra los municipios como resultado de accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 15.005, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" establece las acciones que no son autorizadas en una reclamación judicial contra un municipio por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado de la cualquier municipio. Con esta disposición se garantiza a los municipios protección contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar sus servicios y recursos fiscales.

Entre las razones dispuestas para evitar este efecto adverso están, cuando el accidente ocurrió: a) en el cumplimiento de una Ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos; b) en el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción; c) en la imposición o cobro de contribuciones; d) constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura; e) ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Gobierno de Puerto Rico; y f) en el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

Actualmente, los municipios enfrentan constantemente demandas o reclamaciones por daños como resultado de accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras u aceras propiedad del Estado. Esta situación provoca un impacto negativo contra sus limitados recursos fiscales y un aumento sustancial en el costo de los seguros, debido al incremento continuo en las reclamaciones. Por lo que, es injusto que los municipios enfrenten estas consecuencias cuando no tienen bajo su control la atención total de estas infraestructuras.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El martes, 29 de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico llevó a cabo la Primera Cumbre Municipal, donde se presentaron recomendaciones de alcaldes y alcaldesas sobre legislación necesaria para atender varias de sus necesidades y dificultades. Entre sus pedidos incluyeron atender de manera efectiva situaciones que inciden en la erogación de fondos municipales como consecuencia de acciones legales incoadas en contra del Estado. Como por ejemplo cuando son demandados por accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras y aceras que le pertenecen al Gobierno Estatal. Así que urge la aprobación de legislación que garantice protección jurídica a los municipios y evitar que se afecte, aun más, su salud fiscal, sin que esto signifique evadir su responsabilidad de ofrecer los servicios que le deben proveer a sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal con la aprobación de esta medida será favorable sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1022, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que lo que propone es razonable y de beneficio al interés público.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

13 de junio de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que no se podrá radicar acciones civiles *por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad,* contra los municipios cuando ocurran ~~hechos~~ *accidentes* en carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, faculta a la Asamblea Legislativa a determinar lo relativo al régimen y función de los municipios de Puerto Rico. En el ejercicio de dicha facultad, se aprobó la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ~~de 1991~~", en adelante, (Ley de Municipios Autónomos), con el objetivo de otorgarle a cada municipio el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

El Artículo 15.005, de la Ley de Municipios Autónomos establece aquellas acciones por daños y perjuicios no autorizadas contra el municipio por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado ~~del~~ *de* cualquier ayuntamiento. El propósito

principal de este ~~artículo de la mencionada ley~~ *Artículo* es proveerle a los municipios la protección contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar los servicios y recursos municipales. Una acción ~~improcedente~~ *de este tipo* ~~tiene~~ *podría tener* un impacto económico directo contra ~~los~~ *sus* limitados recursos ~~económicos~~ y su precaria situación fiscal. Por consiguiente, ~~la proliferación de~~ *un incremento sostenido en* las reclamaciones radicadas contra los municipios, ~~provoca~~ *provocaría* un aumento sustancial en ~~las primas de las aseguradoras que los representan y así el desembolso de más recursos económicos, afectando las arcas municipales~~ *los costos por concepto de seguros de responsabilidad pública.*

~~El gobierno estatal posee los recursos para enfrentar un gran volumen de pleitos judiciales, en contraste, para los gobiernos municipales~~ *Asimismo,* el costo de litigación resulta insostenible *para los municipios* . ~~Una decisión judicial adversa podría agotar los recursos fiscales disponibles en las arcas de muchos municipios, comprometiendo su viabilidad operacional y el ofrecimiento de servicios esenciales al pueblo.~~ ~~A su vez~~ *Así que* es necesario establecer ~~como equidad y justicia,~~ *un régimen legal justo para* que los municipios no ~~deben responder por~~ *sean responsables por* la *alegada* negligencia ~~alegada~~ al Estado, ~~por~~ *en cuanto al mantenimiento de* sus carreteras y aceras. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario proteger los ayuntamientos contra acciones por daños y perjuicios en aquellos casos *en* que ocurran *los mismos* en propiedad del Gobierno Central.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Añadir~~ *Se añade* un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005, para que lea como se dispone a continuación:

"Artículo 15.005.- Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas.

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

(a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b)...

(g) ~~*Con relación a*~~ *Cuando ocurren accidentes* ~~*ocurridos*~~ *en las carreteras o aceras estatales.*

..."

Sección 2.- Se autoriza a los municipios a adoptar aquella reglamentación u ordenanza municipal necesaria y conveniente para cumplir con el propósito de esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM6:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 208

Informe Positivo

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 208.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 208, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel "Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo; autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la plaza; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 208, solicitó memoriales explicativos al Municipio de Mayagüez y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, en adelante Departamento, reconoce en su memorial que en el Municipio de Mayagüez existe un grupo de artistas y artesanos talentosos que carecen de un lugar donde puedan exhibir sus obras al público. Expresan que esta medida además de facilitar un espacio donde puedan exhibir sus obras, este representaría un lugar de intercambio cultural y de celebración de actividades artísticas. Además, mencionan que la Asamblea Legislativa ha identificado ciudadanos y entidades en la disposición de aportar para la construcción y mantenimiento de dicho espacio, esto sin que sea necesaria la erogación de fondos públicos.

Luego del estudio a la medida en consideración exponen varios puntos a ser considerados. Recalcan que con la aprobación de la Ley 26-2017, conocía como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Dicho Comité siendo el encargado de evaluar el uso de las propiedades públicas en desuso y su disposición. Como consecuencia el Comité aprobó la Orden Administrativa 2017-01, a los fines de aclarar que los trámites para la disposición de propiedades inmuebles iniciados previo a su aprobación de la Ley Núm. 26 podrán continuar su curso ordinario.

Recalcan que su agencia no tiene constancia de que se haya iniciado algún trámite o proceso para la adquisición de esta propiedad previo a la aprobación de la mencionada Ley. Es a tal efecto que sugieren se enmiende a los fines de hacer constar que el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité.

Exponen a su vez, que sólo se ha identificado una propiedad en el área del litoral de Mayagüez que se ajusta a lo que la medida propone. Dicha propiedad pertenece a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), la cual es una corporación pública con personalidad jurídica separada del Estado. Expresan que la misma fue creada en virtud de la Ley 74 del 23 de junio de 1965, y proscribe la cesión gratuita de activos. Recalcan que la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre de la ACT, bajo el Título II de PROMESA.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, endosan la aprobación de la medida expuesta, no obstante, sugieren que de ser aprobado por el Comité el uso propuesto para la propiedad de ACT, es necesario suscribir un contrato de arrendamiento. Dicho contrato deberá especificar el uso propuesto y autorizado por el Comité, a su vez establecerá un canon de arrendamiento conforme al valor actual del mercado. Además, establecerá que la entidad contratante deberá comprometerse al desarrollo y mantenimiento del espacio. A su vez, no se permitirá el subarrendamiento de dicho espacio y que la ACT no será responsable por daños que ocurran en la propiedad.

Por su parte, el **Municipio de Mayagüez**, recalca que ha sido su política pública de su Gobierno Municipal el resaltar las figuras que han contribuido al desarrollo social de su ciudad. Entienden que se debe exaltar a hombre y mujeres que con sus aportaciones mejoren la calidad de vida de todos los ciudadanos de Mayagüez y Puerto Rico. A su vez reconocen el desempeño de don Luis A. Ferré Aguayo, siendo una figura digna de recordar.

Mencionan que las ejecutorias del antes mencionado han sido reconocidas por todo el pueblo puertorriqueño, esto haciéndolo merecedor de perpetuar su nombre, siendo ejemplo de superación, compromiso y un verdadero servidor público. Reconocen a este magnífico ser humano digno, humilde y luchador cuya vida y obra ha sido reconocida por el Municipio de Mayagüez, tanto así que se designó una Plaza en el centro urbano a este gran servidor público.

Apoyan la aprobación de la medida, y recalcan que su ciudad ha brindado al mundo grandes personalidades en el quehacer cultural, las artes, la música y la política. Reconocen a su vez que existen personas que nacieron en su pueblo y dedicaron sus vidas a la ciudad las cuales deben ser consideradas para que la Plaza del Artista Mayagüezano lleve su nombre.

No obstante, mencionan que debido a la situación en la cual se encuentran las finanzas municipales no pueden comprometerse con este recurso en este momento. Sugieren que los recursos que se hayan separado, o los que se proponen solicitar en auspicios sean utilizados para remozar el área donde ubica la Plaza dedicada en su honor.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta del Senado 208**, analizar y estudiar los memoriales explicativos de las respectivas agencias; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 208

15 de febrero de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel "Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo; *establecer que el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y lo que debe contener el acuerdo suscrito con las partes interesadas;* autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la plaza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis Alberto Ferré Aguayo quien nació el 17 de febrero de 1904 y falleció el 21 de octubre de 2003, fue una persona polifacética. Compartió gran pasión en distintos campos y fue reconocido por sus habilidades como ingeniero, filántropo, comerciante, político, músico y por su admiración al arte. Sus aportaciones fueron de tal magnitud que fue reconocido en numerosas ocasiones. Entre los reconocimientos se destaca la Medalla Presidencial de la Libertad, otorgada el 18 de noviembre de 1991 por el Presidente George H. W. Bush.

Para efectos de la presente medida, cobran mayor relevancia aquellas acciones de Don Luis A. Ferré Aguayo como amante y conocedor del arte, cuyo legado trascendió

de Puerto Rico al resto del mundo. En el año 1959, en una casona en la calle Cristina del centro urbano de Ponce, fundó el Museo de Arte de Ponce con una exhibición que constaba de 71 obras de su colección personal. Las referidas obras del siglo XV al XX, fueron adquiridas por Don Luis A. Ferré durante la década de 1950 expresamente para la institución. Eventualmente, para el año 1965, gracias a los esfuerzos de su ~~fundador~~ *Fundador*, el ~~museo~~ *Museo* es mudado a su localización actual. Este ~~museo~~ *Museo* ha sido de gran impacto en la historia de nuestra Isla.

Por otro lado, en Puerto Rico existe un talentoso grupo de artistas y artesanos que carecen de un lugar para exhibir sus obras al público. Es la intención de esta Asamblea Legislativa que la futura Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo sea un área reconocida y de fácil acceso para que artistas de Puerto Rico, así como del extranejero, tengan la oportunidad de exhibir sus obras y artesanías. Este espacio serviría, además, como lugar de reunión para el intercambio cultural y la celebración de actividades artísticas.

En nuestro esfuerzo, hemos identificado ciudadanos y entidades que comparten nuestra visión y que están en la disposición de aportar a la construcción y el mantenimiento de la Plaza de los Artistas, Luis A Ferré Aguayo. Entre las instituciones dispuestas aportar en este esfuerzo, se encuentra la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Puerto Rico. Esta Asociación es una organización sin fines de lucro que agrupa a más de 500 ejecutivos de las principales compañías e industrias del País, así como a unos 180 asociados universitarios. La Asociación cuenta con una trayectoria que se ha extendido por más de 65 años. Estas aportaciones, permitirían que la obra se complete sin que sea necesaria la erogación de fondos públicos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel

"Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo.

Sección 2. Previo a suscribir cualquier acuerdo, de conformidad con la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. De ser aprobado por el Comité será necesario suscribir un contrato, entre las partes interesadas; en el cual se establezca un canon por arrendamiento conforme al valor actual del mercado, que la entidad contratante se comprometa al desarrollo y mantenimiento de la propiedad, que establezca que el subarrendamiento no está permitido y que la Autoridad de Carreteras y Trasportación no será responsable por daños que ocurran en la propiedad.

Sección ~~2~~ 3.- Para cumplir con lo ordenado en la presente medida, el Departamento de Transportación y Obras Públicas queda autorizado a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la Plaza de los Artistas, Luis A Ferré Aguayo.

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN25'18PM2:58

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 14

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 14.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar las Secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo definido, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a ésta, una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; y que el patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras", según enmendada, fue aprobada con el fin de proveer originalmente justicia a la mujer que se encuentra en estado grávido, para proveerle a las mismas el descanso y salario que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Además, protege el derecho de la mujer de continuar en el empleo y a que no se le despida arbitrariamente,

cuando está embarazada. De esta manera, se evitan las consecuencias socioeconómicas que durante el embarazo y después del mismo, podría conllevar tal despido. Esta importante pieza legislativa, además de proveer, en protección de la salud de la mujer embarazada, para un período de descanso prenatal y postnatal, prohíbe el discrimen por razón de embarazo y establece los remedios que tendrá la empleada cuando el patrono le viola los derechos consagrados en la ley.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa adoptó una política pública dirigida a ofrecer protección a las mujeres trabajadoras que se convertían en madres. A partir de ese momento se estableció el derecho de la mujer a disfrutar de un descanso que comprende desde cuatro (4) semanas antes del momento del alumbramiento hasta cuatro (4) semanas después del mismo.

Dispone que el patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada. Una vez entablada una acción por la obrera, reclamando resarcimiento por haber sido despedida de su empleo, sin justa causa, mientras estaba en estado de embarazo, el patrono viene obligado a alegar en su contestación los hechos que motivaron el despido. Al amparo de la jurisprudencia vigente aplicable, es al patrono que opone como defensa el haber mediado justa causa para el despido, a quien le corresponde probar, mediante preponderancia de la evidencia, que el despido estuvo justificado. El peso de la prueba se desplaza de la parte demandante hacia el demandado y es sobre éste, sobre quien recae el *onus probando*. (Rivera Águila v. K-Mart, 123 DPR 599 y Santiago González v. Oriental Bank &Trust, 2002 TSPR 82).

Todo patrono que despida, suspenda, o discrimine en cualquier forma contra una empleada por razón de la merma en su producción mientras se encuentra en estado de embarazo o rehúse restituirla en su puesto, luego del alumbramiento, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de cien dólares ni mayor de mil dólares a discreción del tribunal si no se pudieren determinar daños pecuniarios o el doble de éstos si montaran a una suma menor de cien dólares. Toda empleada que se despida en violación a las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a que se le reponga en su puesto.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe aclarar que la protección que provee esta Ley es una de aplicación a toda mujer que está embarazada independientemente de la forma en que haya sido contratada por el patrono. Por consiguiente, una mujer embarazada que esté empleada por tiempo determinado le aplicará la "Ley de Protección a las Madres Obreras" mientras esté contratada y que, si el patrono le creó una expectativa real de continuidad en el empleo,

podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley. Con esta enmienda se establece el procedimiento a seguir en estos casos.

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias**: Departamento de Justicia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.**

La Comisión recibió memoriales explicativos de l**a Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Justicia y la Cámara de Comercio.**

La Comisión celebró una Vista Pública el pasado 8 de junio de 2018, a la cual comparecieron la **Lcda. Carmen Lebrón**, Procuradora Auxiliar de las Mujeres, representado a la **Procuradora de las Mujeres**; la **Lcda. Naihomy Álamo Rivera**, representando al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**; y a la **Lcda. Alicia Lamboy**, en representación de la **Cámara de Comercio de Puerto Rico**.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

El **Departamento de Justicia** sometió un memorial explicativo en el que expuso que favorece el P. de la C. 14.

Comienza su discusión, refiriéndose al estatuto cuyas enmiendas procura la legislación propuesta y al derecho aplicable.

La Sección I de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico expresamente establece que no podrá generarse discrimen alguno, entre otras circunstancias, por razón de sexo. La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942 según enmendada, conocida como: "Ley de Madres Obreras" prohíbe expresa y específicamente el discrimen por razón de embarazo, el discrimen que ha sido reconocido por nuestro Tribunal Supremo, como una modalidad de discrimen por razón del sexo. Así pues, el discrimen por razón de embarazo en el entorno laboral está prohibido en Puerto Rico, constitucional y estatutariamente.

Ante los cambios sociales experimentados en nuestro Puerto Rico, la Legislatura ha enmendado la Ley de Madres Obreras en diversas ocasiones, con el fin de acrecentar el ámbito de protecciones laborales originalmente provisto a las madres puertorriqueñas. López Fantauzzi v. 100% Natural; 181 D.P.R 92, 115 - 116 (2011). El derecho que garantiza esta ley a la mujer en estado grávido, desde sus inicios, de un descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y

cuatro (4) semanas después de este, ha trascendido a otras protecciones fundamentales; a saber:

1) licencia básica equivalente a un período de descanso de cuatro (4) semanas antes y después del parto, a sueldo completo;

2) una licencia adicional de doce (12) semanas, en caso de una complicación en el parto, sin paga;

3) la obligación del patrono de reservar el empleo de esta, durante las licencias;

4) una prohibición al patrono respecto al despido sin justa causa de la mujer embarazada; así como, por discrimen por razón de embarazo.

La Ley de Madres Obreras fue concebida para salvaguardar los derechos de las trabajadoras embarazadas de dos maneras distintas: por una parte, estableciendo períodos de descanso tanto antes como después del alumbramiento; y por otro, prohibiendo el despido sin justa causa, así como la suspensión, reducción de salario o discrimen de cualquier otra índole contra la obrera debido a la merma en su producción a causa de su estado de gestación. Con la implementación adecuada de esta política pública se evitan las consecuencias socioeconómicas que durante y posterior al embarazo podría conllevar un despido.

En fin, el estatuto antedicho, forma parte del esquema trazado por el Estado para ofrecerle a la mujer trabajadora una garantía mayor contra el discrimen en el trabajo por razón de sexo. En particular, la Sección 4 de esta ley ubica a la mujer embarazada en una clasificación especial distinta a los demás empleados, reconociéndole que, por razón de su condición, el rendimiento en el trabajo podía quedar afectado durante el período de gestación, por lo cual resulta necesario brindarle una protección mayor que tomará en consideración la situación muy particular de la mujer obrera embarazada. De hecho, la ley no solo prohíbe al patrono despedir de su empleo sin justa causa a una mujer embarazada; sino que también, excluye del concepto "justa causa", el menor rendimiento por razón del embarazo.

En cuanto a la carga probatoria que precisa la aplicación de la Ley de Madres Obreras, la jurisprudencia ha aclarado que, corresponde al patrono presentar prueba para refutar una reclamación presentada al amparo de la Ley de Madres Obreras. Se ha establecido que lo determinante con estos casos no es si el despido fue motivado por la condición dc embarazo de la demandante; sino si estando embarazada, el patrono la despidió por causa injustificada. En

palabras el Tribunal Supremo en el caso Santiago v. Oriental Bank & Tr., 157 D.P.R. 250, 258 (2002):

> La conducta reprobable bajo esta legislación es precisamente que el patrono, teniendo conocimiento del embarazo de la obrera, tome la decisión de despedirla sin que medie una causa justificada para ello. Es el conocimiento del embarazo por parte del patrono lo que establece la culpa de éste, agrava la acción de despido sin justa causa, y justifica que se le impongan con todo su rigor las sanciones económicas que establece la Ley de Madres Obreras. Por lo tanto, el desconocimiento por parte del patrono del estado de embarazo de una empleada es una defensa afirmativa frente a una acción bajo la Ley de Madres Obreras por despido injustificado de una empleada embarazada.

Por otro lado establece que, si bien la figura jurídica de "expectativa de continuidad de empleo" ha sido reconocida por nuestro máximo foro en el ámbito laboral público, se puede inferir que el análisis podría ser similar si fuese aplicable dicha figura a los empleados contratados a término fijo en el sector privado. Por tanto, no tiene objeción legal a las enmiendas mencionadas.

Respecto a la técnica legislativa, se observa que el título y el texto declarativo utilizan indistintamente los conceptos "indefinido" e "indeterminado", para referirse a los contratos con término. Se recomienda que se uniforme la referencia a dicho contrato en toda la medida, para evitar confusión en la aplicación e interpretación de la ley.

Asimismo, el Departamento de Justicia había llamado la atención sobre la Exposición de Motivos; en particular, sobre la referencia a la penalidad de la Ley de Madres Obreras, en su Sec. 4, inciso (a); ya que no reflejaba la enmienda introducida por la Ley Núm. 54-2000. Específicamente, el texto afirma que el patrono que incurra en la conducta discriminatoria, aquí en cuestión, "incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de cien dólares ni mayor de mil dólares. Lo cierto es que, al presente, conforme a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 54-2000, dichas cuantías establecidas en el inciso (a) fueron aumentadas mediante la disposición vigente que en lo pertinente lee: "incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la trabajadora, o por una suma no menor de mil dólares

($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000). Recomienda que se modifique la medida para atender esta preocupación.

En vista de que el Departamento de Justicia, no identifica objeción legal alguna sobre las enmiendas aprobadas en el texto de la Cámara de Representantes, y luego de que se acojan las recomendaciones expresadas en esta ocasión, Justicia favorece que el Proyecto de la Cámara Núm. 14, sea aprobado.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico** sometió un memorial explicativo en el que apoya el P. de la C. 14.

En síntesis, expone que el P. de la C. 14 pretende enmendar las secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo definido, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a esta una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; y que el patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada.

Expone la OPM, que es importante destacar la importancia de proteger el empleo de las mujeres embarazadas y prohibir el discrimen por embarazo. Las mujeres tienen derecho a permanecer en su empleo durante el embarazo sin ser discriminadas ni despedidas arbitrariamente. Existe una presunción de que el despido de una mujer embarazada fue uno injustificado.

Indica la OPM, que tiene un compromiso inquebrantable con todas las mujeres en Puerto Rico, las cuales representan un cincuentidos por ciento (52%) de la población y sobre un cuarentisiete punto ochentiocho por ciento (47.88%) de la fuerza laboral, según CENSO en su encuesta de la comunidad del 2016.

Por tal razón, la OPM entiende que la enmienda a la sección 4 de la Ley donde dice "El patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada" podría tener una mejor redacción. La redacción recomendada sería: "En un caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada, el patrono deberá presentar prueba suficiente para rebatir la presunción."

Una mujer embarazada debe tener los mismos beneficios que tienen todos los empleados, incluso cuando el empleo sea por contrato. Cuando no se renueva el contrato por causa del embarazo o porque no podrá cumplir con el término

establecido a causa de la licencia por maternidad se puede ver como un discrimen en contra de la madre obrera.

Durante el período de embarazo, puede existir una merma en su producción debido a las condiciones físicas y biológicas que atraviesa la mujer. La reducción en la merma de producción no puede ser una de las justificaciones para remover a la contratista. La falta de renovación por la reducción en la producción de la mujer, se debe de presumir injustificada. No se puede usar su condición para discriminar en contra de la mujer embarazada.

En conclusión, la OPM encomia la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos hacia la protección de la seguridad, bienestar y dignidad de la mujer. Además, reconoce la importancia de seguir orientando y educando al público y sus funcionarios sobre la importancia de proteger y velar por la dignidad e integridad de nuestros ciudadanos.

En vista de todo lo antes expuesto, la OPM respalda la iniciativa y las gestiones realizadas por esta honorable Asamblea Legislativa para la protección de la dignidad del ser humano. Sin embargo, ante los señalamientos anteriores la OPM recomienda un cambio en la redacción de la enmienda a la sección 4, inciso (a); "En un caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada, el patrono deberá presentar prueba suficiente para rebatir la presunción." Entiende, además, que el P. de la C. 14 es un paso efectivo para cumplir con la política pública establecida y asegurar la protección de la mujer embarazada en el empleo.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico sometió un memorial en el que expuso que no apoya la aprobación del P. del C. 14, por entender que ya existe protección adecuada para atender la intención legislativa de la medida, y que la misma podría poner a las mujeres en desventaja al competir por un contrato de trabajo a término. Asimismo, entiende que la medida se aleja de las disposiciones y la intención de la recién aprobada "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral."

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** compareció a la Vista Pública que la Comisión celebró el 8 de junio de 2018, representado por la licenciada Naihomy Álamo Rivera. En dicha vista, el Departamento manifestó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 14.

Asimismo, la Comisión consideró el memorial explicativo que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos había sometido a la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes presidida por el Honorable Ángel Peña Ramírez.

En dicho memorial el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expuso que históricamente la mujer ha estado en desventaja en el mercado de trabajo en lo referente a términos y condiciones de empleo en comparación con los hombres. La discriminación por razón de embarazo constituye una limitación adicional a las oportunidades de empleo del sector productivo femenino. A pesar de los innumerables esfuerzos que ha realizado nuestra Asamblea Legislativa por erradicar la discriminación en todas sus vertientes, el discrimen por embarazo sigue siendo un problema serio. En la Unidad Antidiscrimen del DTRH, durante el año 2015, se radicaron novecientas doce (912) querellas, de éstas, trescientas noventa y cuatro (394) fueron por razón de género, dentro de las cuales ciento cuarenta y nueve (149) fueron por razón de embarazo. Al 25 de junio de 2016, se habían radicado en ese año, doscientas noventa y siete (297) querellas de discrimen por razón de sexo, de las cuales ciento treinta (130) fueron por razón de embarazo.

Añadió, que la Ley Núm. 3, antes citada, provee una protección abarcadora a la trabajadora embarazada. El estatuto no contiene exclusiones expresas por razón de la naturaleza de la contratación. La Sección 8 de la Ley Núm. 3, antes citada, establece el alcance de protección de la ley al definir el término "obrera" de la siguiente manera: "[...] toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal o cualquiera otra manera de compensación en cualquier oficina, establecimiento comercial o industria o empresa de servicio público."

Expuso que, cónsono con la norma constitucional de interpretación liberal de derechos civiles, la legislación protectora del trabajo también requiere una interpretación liberal y amplia de sus disposiciones con el propósito de darle vigencia a sus fines reparadores. El Tribunal Supremo de Puerto Rico hace alusión a la norma de interpretación liberal de estatutos reparadores en el ámbito laboral y dispone que las exclusiones de la cobertura de una ley deban ser expresas. A tales efectos manifestó lo siguiente: "[...] en reiteradas ocasiones hemos expresado que las leyes laborales deben interpretarse liberalmente y que toda duda debe resolverse a favor del obrero."

La Ley Núm. 3, antes citada, tradicionalmente ha sido interpretada con amplitud y liberalidad, no sólo por atenerse a la norma de hermenéutica jurídica antes señalada, sino que responde a una clara política pública de protección a la salud y bienestar de la madre trabajadora y de la criatura en gestación. La intención del Estado de otorgarle a la mujer trabajadora embarazada amplias garantías de protección ha sido reiteradamente reconocida por los tribunales del País. Por disposición jurisprudencial, se ha extendido la protección a toda obrera que se encuentre en estado de embarazo aún cuando la empleada hubiese sido empleada mediante un contrato probatorio de trabajo.

Resalta que la intención del Legislador ha sido el brindarles protección a aquellos empleados que aún estando bajo un contrato por tiempo determinado, se le ha creado alguna expectativa real de continuidad de empleo y las obreras embarazadas no son la excepción. Se les ha querido brindar a éstas una protección adicional, tomando en consideración la etapa tan crucial en la que se encuentran.

Concluye, que por lo antes expuesto iniciativas como la propuesta a través de este proyecto de ley gozan de todo el respaldo del Departamento del Trabajo.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 14 es un proyecto que va dirigido a extender la protección que establece la Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras" a aquellas empleadas bajo contrato a tiempo determinado, cuando están en estado de embarazo, durante la vigencia del contrato. Es una conducta totalmente reprochable de un patrono, que, teniendo conocimiento del estado de embarazo de la mujer, la despida por razón de su embarazo. Mediante la aprobación de este Proyecto, quedará claramente establecido que toda mujer obrera embarazada, independientemente si fue reclutada por tiempo indeterminado o determinado, estará protegida por las disposiciones de la "Ley de Protección a las Madres Obreras", *supra*.

Sin duda, este es un asunto que, en el ámbito laboral, debe estar claro, pues son principios de ley necesarios para la sana convivencia y en particular, se le da acceso a la mujer a lograr justicia, cuando es despedida por el solo hecho de estar embarazada. Además, el Proyecto establece fuera de toda duda, que en el caso de despido de una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada y le corresponde a éste rebatir dicha presunción.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del informe positivo del Proyecto de la Cámara 14, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA

"Entirillado Electrónico"

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 14

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar las Secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo ~~definido~~ determinado, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a ésta, una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; ~~y que el patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada~~ *y que en todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada y le corresponde a dicho patrono rebatir dicha presunción.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras", según enmendada, fue aprobada con el fin de proveer originalmente justicia a la mujer que se encuentra en estado grávido, para proveerle a las mismas el descanso y salario que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Además, protege el derecho de la mujer de continuar en el empleo

y a que no se le despida arbitrariamente, cuando está embarazada. De esta manera se evitan las consecuencias socio económicas que durante el embarazo y después del mismo, podría conllevar tal despido. Esta importante pieza legislativa, además de proveer, en protección de la salud de la mujer embarazada, para un período de descanso prenatal y postnatal, prohíbe el discrimen por razón de embarazo y establece los remedios que tendrá la empleada cuando el patrono le viola los derechos consagrados en la ley.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa adoptó una política pública dirigida a ofrecer protección a las mujeres trabajadoras que se convertían en madres. A partir de ese momento se estableció el derecho de la mujer a disfrutar de un descanso que comprende desde cuatro (4) semanas antes del momento del alumbramiento hasta cuatro (4) semanas después del mismo.

Dispone que el patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada. Una vez entablada una acción por la obrera, reclamando resarcimiento por haber sido despedida de su empleo, sin justa causa, mientras estaba en estado de embarazo, el patrono viene obligado a alegar en su contestación los hechos que motivaron el despido. Al amparo de la jurisprudencia vigente aplicable, es al patrono que opone como defensa el haber mediado justa causa para el despido, a quien le corresponde probar, mediante preponderancia de la evidencia, que el despido estuvo justificado. El peso de la prueba se desplaza de la parte demandante hacía el demandado y es sobre éste, sobre quien recae el *onus probando*. (Rivera Águila v. K-Mart, 123 DPR 599 y Santiago González v. Oriental Bank &Trust, 2002 TSPR 82).

Todo patrono que despida, suspenda, o discrimine en cualquier forma contra una empleada por razón de la merma en su producción mientras se encuentra en estado de embarazo o rehúse restituirla en su puesto, luego del alumbramiento, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de ~~cien~~ *mil* dólares *($1,000)* ni mayor de ~~mil~~ *cinco mil* dólares *($5,000)* a discreción del tribunal si no se pudieren determinar daños pecuniarios o el doble de éstos si montaran a una suma menor de cien dólares. Toda empleada que se despida en violación a las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a que se le reponga en su puesto.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe aclarar que la protección que provee esta Ley es una de aplicación a toda mujer que esta embarazada independientemente de la forma en que haya sido contratada por el patrono. Por consiguiente, una mujer embarazada que esté empleada por tiempo determinado le aplicara la "Ley de Protección a las Madres Obreras" mientras este contratada y que si el patrono le creó una expectativa real de continuidad en el empleo, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley. Con esta enmienda se establece el procedimiento a seguir en estos casos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"El patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada o que adopte a un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, en razón del embarazo.

(a) Todo patrono que despida, suspenda, reduzca el salario, o discrimine en cualquier forma contra una trabajadora por razón de la merma en su producción mientras ésta se encuentre en estado de embarazo o rehúse restituirla en su trabajo luego del alumbramiento o adopción de un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la trabajadora, o por una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares a discreción del Tribunal si no se pudieran determinar daños pecuniarios o el doble de éstos, si montaran a una suma menor de mil (1,000) dólares. La empleada además tendrá derecho a que se le reponga en su trabajo so pena de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en esta Sección. ~~El~~

~~patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada~~ *En todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada. El patrono deberá presentar suficiente prueba para rebatir la presunción*."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"A los fines de esta Ley, se entenderá por obrera a toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal, contrato a tiempo determinado o cualquiera otra manera de compensación en cualquier oficina, establecimiento comercial o industrial o empresa de servicio público. Las protecciones de esta Ley serán de aplicación a las obreras empleadas mediante contrato a tiempo determinado, mientras subsista la relación obrero patronal, a menos que se le haya creado a ésta una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, se extenderán las protecciones de esta Ley más allá de la fecha en que se suponía que concluyera su contrato de trabajo."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM1:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 490

Informe Positivo

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 490**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 490 propone añadir un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con el propósito de encomendarle al Secretario del antes mencionado Departamento, ~~la~~ administración y dirección del "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", el cual fuera creado al amparo de la Ley 157-2005.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos de la exposición de motivos que Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de

promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, en la Ley 171, antes citada, no se consideró el que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. La mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 157-2005, conocida como "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", la cual tiene el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 157-2005, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171-2014, según enmendada. Además, se incluyen enmiendas adicionales con el propósito de que el programa pueda seguir desarrollándose, tomando en consideración la realidad económica actual por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, solicitó los memoriales explicativos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios presentados.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reconoce que la iniciativa impulsada es cónsona con la política pública actual, donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo económico de Puerto Rico.

Finalmente, entienden que dada la difícil situación económica que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, es preciso actuar con el más alto sentido de responsabilidad fiscal. Es primordial el identificar los recursos necesarios para poder proveer programas

óptimos y vanguardistas. Como tal, para poder implementar la iniciativa descrita efectivamente se necesita examinar las asignaciones de fondos específicos, además de sus respectivos desembolsos.

Sin embargo, entre las facultades, poderes y responsabilidades para la implementación del Programa de Desarrollo de la Juventud, el inciso (v) de la Ley 171-2014, según enmendada, dispone que el DDEC: "Concertará acuerdos, convenios y contratos con las agencias gubernamentales o con entidades o patronos privadas para lograr los fines de esta Ley. Disponiéndose, que podrá transferir fondos a otros organismos para llevar a cabo proyectos o programas de acción en beneficio de la juventud". Por otro lado, el Artículo 10 de la Ley 157-2005, dispone que dicho Programa tendría asignaciones presupuestarias se podrá aceptar ayuda económica incluyendo donaciones, ya sea metálico o servicios técnicos, de personas o entidades particulares, instituciones sin fines de lucro, del Gobierno de Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos.

Así las cosas, el DDEC ha estado administrando su presupuesto, de tal manera que, aunque no tiene partidas asignadas a proyectos específicos que conforman el Programa de la Juventud, ha estado realizando su cometido, entre otros medios, realizando acuerdos colaborativos para asegurar el cumplimiento con la política pública en beneficio del joven.

CONCLUSIÓN

A tales fines, esta Comisión concluye, luego del estudio de la medida y haber evaluado la ponencia que antepone, que se apruebe el presente proyecto conforme con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a nuestros jóvenes para ayudarlos a alcanzar su total integración a la sociedad, incentivándolos y motivándolos por sus los logros. Nuestros jóvenes son el futuro, por lo que es nuestro menester brindarles las provisiones necesarias para que sean piezas claves en las tomas de decisiones de hoy; sociales, económicas y culturales, en miras hacia un mañana. Es imperativo la emulación de nuestra juventud para que continúen siendo seres de bien y edificando a un mejor Puerto Rico.

Es meritorio expresar que dicha medida no tendrá impacto fiscal al DDEC debido a que se enmendó la medida para que el Programa se implemente de existir los fondos o hacerse un acuerdo colaborativo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 490**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 490

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, *según emendada,* ~~la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con el propósito de encomendarle al Secretario del antes mencionado Departamento,~~ *a los fines de que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio coordine y gestione la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno* ~~la administración y dirección del~~ *a los participantes del* "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", ~~el cual fuera~~ creado al amparo de la Ley 157-2005.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico. Igualmente,

tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, en la Ley 171, antes citada, no se consideró el que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. La mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 157-2005, conocida como "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", la cual tiene el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 157-2005, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171-2014, *según enmendada*. Además, se incluyen enmiendas adicionales con el propósito de que el programa pueda seguir desarrollándose, tomando en consideración la realidad económica actual por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, *según enmendada,* que leerá como sigue:

"Artículo 14-A.-Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado

El Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado, creado al amparo de la Ley 157-2005, el cual tiene el fin de

coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado, será administrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando ~~el~~ *el* Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas para operar el programa."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR24'18 PM2:5

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de abril de 2018

Informe Positivo
Sobre el P. de la C. 875

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto de la Cámara Núm. 875, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 875 propone añadir los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a crear la entidad corporativa que se conocerá como "Community Land Bank"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de esta medida, se indica que en el año 2016 la población en Puerto Rico mermó hasta un 8.4%, según los datos del *American Community Survey* de la Oficina del Censo Federal. Esta alarmante cifra ha trastocado

considerable y específicamente muchas actividades sociales, económicas y culturales de las comunidades en los cascos urbanos de los municipios. Una consecuencia de esta situación es el aumento de viviendas y edificios comerciales abandonados, que ponen en riesgo la salud pública y seguridad para residentes y visitantes en sus alrededores.

Así que el legislador entiende que es beneficiosa la creación de corporaciones como "*Community Land Banks*", con el objetivo de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y de esta manera mejorar la seguridad pública y la economía municipal. Por lo que esta medida es cónsona con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", que autoriza a los municipios a crear corporaciones especiales con el propósito primordial de promover en el municipio actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico encontró que esta medida persigue igual propósito que el Proyecto de Senado Núm. 518, medida bajo su consideración y para la cual se han recibido ponencias. Por lo que para el estudio y análisis del Proyecto de la Cámara Núm. 875 se hizo referencia a dichas ponencias.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), recomienda enmiendas al título y lenguaje de la medida. También sugiere establecer que los municipios interesados en crear este organismo, puedan hacerlo a manera de consorcios o por regiones, uniendo los inventarios y recursos de varios municipios para dicho fin. Además, la OCAM expresó que algunos Artículos establecen una estructura administrativa bastante compleja, que entiende no sería factible para gran parte de los Municipios.

Sobre este asunto, la Comisión revisó los Artículos propuestos para atender este asunto y trabajó en ellos para atemperar y armonizar las funciones de la Junta de Directores y el Consejo Asesor. En primer lugar, se mantienen las funciones administrativas de la Junta, y el Consejo Asesor podrá participar a través de un portavoz cuando se tomen decisiones, contando su voto como el voto del cuerpo administrativo. Por lo que, el Consejo Asesor tendrá participación en decisiones importantes como las que conllevan erogación y uso de fondos públicos, financiamiento, emisión de bonos y otros. Así también, se facilitó que la estructura jerárquica del Consejo Asesor fuera horizontal, con un portavoz, de tal manera que no actúe como un cuerpo rector similar a la Junta de Directores, aunque podría actuar como un ente regulador. Asimismo, se enmendó el Artículo 17.020 para que los miembros de Consejo Asesor, al menos, deberán tener un grado o título de nivel postsecundario y serán nombrados seleccionados por el Alcalde o Alcaldesa de una lista producto de una convocatoria a tales efectos. De la misma manera, se enmendó el Artículo 17.005 para que el Consejo Asesor recomiende a la Junta del CLB sobre todo en aquello en lo que el CLB tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y efectuar los propósitos y disposiciones de esta Ley; y pueda autoinhibirse de asesorar sobre asuntos específicos, pero conllevará la aprobación de una resolución del cuerpo en la cual se establecerá con las razones para inhibirse. Estas enmiendas acoplan las sugerencias presentadas a esta Comisión.

Por otra parte, la OCAM menciona que es momento para que los Municipios se movilicen a hacerse autosostenibles económicamente. Así que entienden que la presente medida sería un escenario adecuado para crear mayores recaudos municipales, a través de ganancias directas por la venta de propiedades que el municipio adquiera y/o mejore y también, a través de los recaudos que puedan representar algunas de estas propiedades por medio de los impuestos a la propiedad inmueble que nutren las arcas municipales. También, la OCAM determinó que esta corporación podría ser evaluada como una con fines de lucro, como bien faculta la Ley 81-1991, en su Artículo 2.004, inciso (u), que regula la creación de franquicias, empresas o corporaciones municipales

con fines pecuniarios. Por lo que sugieren además, que dichas empresas municipales con fines de lucro, sean creadas al amparo de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico" y sean inscritas en el Departamento de Estado como corporaciones con fines de lucro. Esta enmienda fue acogida por la Comisión e incluida en el Proyecto.

Otra ponencia recibida fue de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, que opina que la legislación propuesta busca propulsar nuevas alternativas para incentivar el desarrollo económico y la revitalización de los cascos urbanos facultando a los municipios a crear corporaciones para el desarrollo de las comunidades. Estas corporaciones son conocidas en Estados Unidos de América como "Community Land Banks". No obstante, la Federación aclara que varios municipios puedan estar ofreciendo servicios similares a los esbozados en esta legislación, por cuenta propia o mediante la creación de entidades corporativas municipales, según dispuestas en los Artículos 17.001, titulado "Corporaciones de Desarrollo Municipal"; corporaciones sin fines de lucros organizadas bajo el Artículo 17.016; acuerdos con empresas municipales según dispuestas en el Artículo 2.004; o mediante contratos con entidades públicas o privadas con o sin fines de lucro.

Además, explicó que existen disposiciones en las Leyes de Cooperativas que les permiten colaborar con los municipios en labores de rehabilitación y otras gestiones muy similares a las presentadas en esta legislación. Por tal razón, la Federación de Alcaldes solicita que en la legislación se incluya una enmienda al Proyecto que expresamente "reconozca que esta legislación no es exclusiva ni constituye campo ocupado o la única alternativa que tiene el municipio para resolver los asuntos dispuestos en dicha legislación". También, recomienda que se debe aclarar como enmienda al Proyecto que la medida expresada en esta legislación es una alternativa adicional que los municipios tienen para lidiar con los asuntos señalados en la legislación propuesta, ya que estos pueden llevarlos a cabo mediante acuerdos con otras entidades municipales, acuerdos suscritos con entidades públicas o privadas con o sin

fines de lucro autorizadas por ordenanza municipal y cualquiera otros". La Federación de Alcaldes, indicó que está en disposición de endosar el Proyecto siempre que se incluyan las enmiendas sugeridas al mismo. Estas recomendaciones fueron resumidas e insertadas como enmiendas en el texto decretativo de la medida. (Ver Sesión 2)

Otra ponencia recibida por la Comisión fue del Municipio de Ponce, que expresa que pese a que concurre con los aspectos del Proyecto que describe la grave problemática que representan los inmuebles abandonados, considera que el Proyecto necesita enmiendas.

Al Municipio de Ponce le preocupa que el Proyecto: (1) presupone que el derecho constitucional a la justa compensación, y a la propiedad de corte civilista en Puerto Rico es equivalente al derecho común anglosajón, que es menos restrictivo y provee mayor apoderamiento a los entes gubernamentales; (2) no considera las implicaciones de acciones gubernamentales como un "taking" y la necesidad de asegurar el pago de una justa compensación, así como tampoco provee herramientas adicionales a las existentes en el ordenamiento jurídico vigente, para que los municipios puedan acceder a las estructuras abandonadas sin complicaciones de corte constitucional; (3) y pretende imponerle a los municipios una corporación sin fines de lucro para de esa manera instituir en Puerto Rico la figura de los Land Banks que existen por virtud de ley o por virtud de ordenanza en los Estados Unidos.

Respecto a estas preocupaciones, esta Comisión entiende que han sido atendidas con la aprobación de la Ley 83-2017, que enmienda los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; y establece que el gravamen por multas y mitigación por estorbo público constituye una hipoteca legal tácita. Estas enmiendas a la Ley 81-1991 fueron aprobadas posteriormente de

recibida la ponencia. Además, se enmendó esta medida para que la creación de los CLB sea por determinación de los municipios.

Otra ponencia recibida por la Comisión fue de la Oficina de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), que reconocen el fin loable que persigue esta medida. Sin embargo, consideran que el estado de derecho vigente provee mecanismos para que los municipios atiendan la problemática que persigue solucionar la presente medida. La AAFAF señala que las enmiendas que introduce la medida a la Ley 81-1991 son innecesarias, ya que los Community Lands Bank podrían crearse con los mecanismos que ya contiene el Capítulo 17 de dicho estatuto. Por estas razones y otras no recomiendan la aprobación de la medida.

La Comisión determina que los legisladores proponentes, califican esta corporación municipal como una que requiere ser atendido de manera diferente a otras corporaciones por su naturaleza especializada. Esta ley insertará disposiciones esenciales sobre las facultades de realizar transacciones y manejo de bonos e inmuebles.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado también recibió los comentarios del Departamento de la Vivienda, que coinciden con lo expresado en la Exposición de Motivos con respecto a que se tomen las medidas necesarias para evitar el continuo deterioro de las comunidades. Asimismo, recalcan la importancia de que se recuperen aquellas propiedades abandonadas y vacantes, se identifiquen y se destinen a las actividades que redunden en mayor beneficio de la ciudadanía. Señalan que esta medida podría tener un impacto positivo en la industria de la construcción, que como es sabido, ha sido una de las más afectadas durante la presente crisis fiscal. Por lo que, el Departamento de la Vivienda endosó este Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales será positivo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 875, incorporó varias enmiendas basado en las recomendaciones que se recibieron de parte de Agencias, Municipios, Organizaciones, y legisladores de mayoría y minoría. Estas enmiendas son: (1) para garantizar procesos basados en las guías provistas por la Oficina de Ética Gubernamental; (2) para autorizar procesos a los CBL, contando con la mayor participación y anuencia de los representantes del Consejo Asesor; (3) para atemperar el término de los miembros de la Junta de Directores y el Consejo Asesor al de las Juntas incorporadas al Departamento de Estado; (4) para requerir una preparación académica mínima de los miembros de la Junta y Consejo Asesor, por ser una corporación con especialización en adquisición, manejo y disposición de inmuebles; (5) para ajustar los salarios de los futuros funcionarios de la Junta al Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio; (6) y para que el Consejo Asesor pueda participar y tener voz y voto en las reuniones de la Junta de Directores sobre todo aquello que sea pertinente a las responsabilidades y deberes del CLB.

Por lo que la Comisión, recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 875

15 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Rivera Guerra*
(Por Petición) Sr. Carlos Méndez Martínez

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ~~de 1991~~", a los fines de autorizar a los municipios a crear la entidad corporativa que se conocerá como "Community Land Bank"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Junta de Planificación de Puerto Rico y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, han expuesto que, según demuestran los datos de la Oficina del Censo Federal, conocida en inglés como "US Census Bureau", la población de Puerto Rico aumentó aceleradamente durante siglo XX. Sin embargo, esta aceleración poblacional reflejó algunas variaciones producto de los cambios sociales y económicos en nuestro archipiélago. Según el censo decenal del año 2000, el crecimiento poblacional con respecto a la década anterior fue de 8.1%, pero el porciento más alto para el siglo XX fue de 21.1% en el 1940. Este crecimiento poblacional al llegar al siglo XXI se convirtió en~~

~~un decrecimiento del -2.2% para el censo decenal del año 2010 con respecto a la década anterior.~~

~~Este decrecimiento poblacional en Puerto Rico tan alarmante, que conforme a los estimados censales del "American Community Survey" de la Oficina del Censo Federal para el año 2016 el decrecimiento poblacional alcanzó (-8.1%).~~

La reducción poblacional *en Puerto Rico durante la última década* ha trastocado considerablemente las actividades sociales, económicas y culturales de las comunidades en los cascos urbanos. *Datos del "American Community Survey" de la Oficina del Censo Federal confirman que para el año 2016 el decrecimiento poblacional alcanzó 8.4%*.

Dada esta trayectoria *migratoria,* ~~del movimiento poblacional y sus consecuencias directas en los indicadores económicos, y debido a todos~~ *son muchos* los edificios y ~~espacios vacíos en desuso,~~ *solares abandonados por sus dueños, que con el pasar del tiempo se han deteriorado grandemente.* ~~entre otras razones,~~ *Lo que, a su vez,* se ha reducido el valor de la propiedad; ~~ha~~ aumentado el riesgo a la salud pública; ~~se ha reducido el bienestar social;~~ y existe una notable percepción de ausencia de seguridad para las personas *en las comunidades que confrontan esta situación. Así también, se afecta el entorno y ornato comunitario y pueden surgir*

~~Las viviendas y edificios comerciales desocupados se deterioran fácilmente, afectando la integridad visual de la comunidad y creando~~ riesgos innecesarios para residentes, visitantes, comerciantes y la sociedad en general.

Por lo ~~anterior~~ que, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de crear nuevas alternativas e instrumentos financieros de desarrollo e ingreso económico para contrarrestar el deterioro ~~urbano que ocurre en los municipios de Puerto Rico.~~ *en las estructuras de los centros urbanos. Además,*

~~En momentos como éstos, se deben explorar todas las alternativas disponibles que permitan beneficiar a las comunidades, sin que signifique una carga sumamente onerosa a los municipios. Como elemento esencial para el desarrollo y la revitalización de los cascos urbanos, esta Asamblea Legislativa~~ entiende necesario ~~utilizar~~ *el que pueda utilizarse* la figura de una corporación para el desarrollo de las comunidades ~~o~~ *conocida como Community Land Banks* (por sus siglas en inglés, CLB"), instrumento que ha resultado ser efectivo en varias ciudades de los Estados Unidos. *Para valorar la utilidad de este instrumento, en primer lugar es necesario establecer que el término*

~~Entiéndase por~~ comunidad~~,~~ *implica* la agrupación de individuos naturales con unidad de propósito, de bienestar colectivo, definida, bien sea, por su proximidad física dentro de una demarcación geográfica o por sus intereses en común, y una misma

trayectoria en solidaridad, intercambio y compromiso~~,~~. ~~creando por consiguiente,~~ *Esto les lleva a tener* una identidad compartida *y* arraigada a la historia y valores del lugar, ~~amarrados a un compromiso de desarrollo~~ bajo un mismo deseo de bienestar común y en perspectiva de su futuro como proyecto social~~, compartido, colaborativo, abierto y participativo, desde donde~~. *Lo que contribuirá a que* se encamine *hacia* una visión integral, justa y creativa, y se ~~estimule y coordine~~ *coordinen* acciones que impulsen el mayor vigor económico, financiero, social, cultural y ambiental *en ella*.

Los primeros CLB se organizaron en St. Louis, Missouri en 1971 y Cleveland, Ohio en 1976. Ambos fueron creados por legislación estatal, mientras que muchas de sus funciones fueron establecidas por ordenanzas municipales. Posteriormente, se crearon los CLB de Louisville, Kentucky en 1989 y Atlanta, Georgia en 1991. Éstos fueron creados para administrar los crecientes inventarios de propiedades ejecutadas por los gobiernos municipales y estales por deudas contributivas sobre bienes inmuebles, para luego rehabilitar las mismas y devolverlas al libre mercado de propiedades. En fechas recientes, los CLB han desarrollado poderes y facultades que le confieren gran agilidad financiera y económica. El *Cuyahoga Land Bank,* el *Fulton County/City of Atlanta Land Bank Authority,* el *Georgia Land Bank,* el *Genesee County Land Bank Authority* y el *Detroit Land Bank* son ejemplos de CLB donde las comunidades han tomado control de la renovación y reestructuración urbana de sus respectivas ciudades.

La Ley 81-1991, según enmendada, establece que es la política pública otorgar a los municipios mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. ~~La Ley 81, *supra*,~~ *Así también, les* autoriza ~~a los municipios~~ a crear corporaciones especiales con el propósito primordial de promover ~~en el municipio~~ cualesquiera actividades, empresas y programas ~~municipales, estatales y federales~~, dirigidos al desarrollo integral~~, y que redunden en~~ *Todo, con el propósito de procurar* el bienestar general de ~~los~~ *sus* habitantes ~~del municipio~~ a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como: servicios ~~de bienestar social~~ *sociales*, ~~el~~ desarrollo de terrenos públicos, ~~la~~ vivienda de ~~tipo~~ *interés* social, ~~el~~ comercio, ~~la~~ industria, ~~la~~ agricultura, ~~la~~ recreación, ~~la~~ salud, ~~el~~ ambiente, el deporte *deportes,* ~~y la~~ cultura~~, así como la~~ *y* generación de electricidad *proveniente* de fuentes renovables de energía.

Por todo lo ~~anterior~~ *anteriormente expuesto,* entendemos ~~que se hace~~ necesario *ofrecer una alternativa de acción a los municipios para aquellos que lo consideren necesario puedan* crear un ente municipal con todas las características de una corporación con o sin fines de lucro y denominarlo "Community Land Bank" (CLB)~~, con el~~. *El* fin ~~de~~ *será* adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas y retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como *tax coffers;* adelantar las causas de las comunidades en la

creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de las ~~llamadas~~ *denominadas* viviendas asequibles, conocidas en inglés como *affordable homes*. ~~Estos esfuerzos colectivos reducen~~ *Este instrumento ayudará a reducir* las propiedades en deterioro, ~~fortalece~~ *fortalecer* la seguridad pública, ~~estabilizan~~ *estabilizar* las comunidades y ~~rehabilitan~~ *rehabilitar* las propiedades que el mercado de bienes raíces no puede procesar eficientemente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ~~enmienda~~ *añaden los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de* la Ley 81-1991, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Municipios Autónomos *de Puerto Rico*", ~~a los fines de añadir nuevos Artículos, comenzando con el nuevo artículo 17.017 y terminando con el nuevo artículo 17.021 incorporados al Capítulo XVII, denominado "Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios" Regiones Autónomas;~~ para que se lean como sigue:

"Artículo 17.017.-Creación. – Se faculta a los municipios, *que voluntariamente así lo decidan,* a crear una entidad corporativa con o sin fines de lucro que se conocerá como "Community Land Bank~~.~~, (CLB)" ~~la cual crearán y organizarán de~~ *en* conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico". ~~También, se faculta a los municipios a formalizar acuerdos, alianzas y pactos regionales para crear un CLB en conjunto.~~

Artículo 17.018.-Propósitos. - Los "Community Land Bank"~~, (que también podrán ser conocidos como CLB),~~ *(CLB),* podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas ~~y~~ *para rehabilitarlas y así* retornarlas a un uso productivo. El CLB

tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como "tax coffers"; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de ~~las llamadas~~ viviendas asequibles, conocidas en inglés como "affordable homes". ~~Estos esfuerzos colectivos se realizaran con el fin de reducir las propiedades en deterioro, fortalecer la seguridad pública, estabilizar las comunidades y rehabilitan las propiedades que el mercado de bienes raíces no puede procesar eficientemente.~~

El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

~~Los propósitos de los CLB incluirán, entre otros:~~

~~(a) Configurar un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural, en beneficio de los municipios.~~

~~(b) Detener el deterioro urbano en los municipios.~~

~~(c) Ser un instrumento de empoderamiento de las comunidades que buscan promover, apoyar, influir y consolidar iniciativas de revitalización urbana sostenibles, equitativas e incluyentes, y a su vez respetando la diversidad.~~

~~(d) Adquirir, administrar, vender, demoler o utilizar las propiedades bajo su control de la manera en que más beneficien el desarrollo y revitalización de los municipios.~~

~~(e) Crear los elementos esenciales para alcanzar el uso óptimo de las estructuras, preservar la salud, bienestar, seguridad y la prosperidad de todas las personas, residentes y visitantes de cada municipalidad.~~

~~(f) Ser instrumento pragmático, abierto y participativo desde donde se encamine una visión integral, justa y creativa, y se estimulen y coordinen acciones que impulsen el renacer económico, financiero, social y cultural de los municipios.~~

Artículo 17.019.-Dirección y Composición del CLB. -La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, cuyos integrantes serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio:

(a) La ~~junta~~ *Junta* estará compuesta por el Alcalde o Alcaldesa *o su representante*, y seis (6) miembros adicionales. *Dos (2) de los miembros serán nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4) años y dos (2) serán por 6 años; los miembros serán* residentes de dicho municipio~~, todos~~. *Todos serán* designados por el Alcalde o Alcaldesa, ~~que deberán ser debidamente~~ *y* confirmados por la Legislatura Municipal ~~de cada Municipio, todos por un término de seis (6) años, y sin que ello constituya una limitación, se deberá tratar que estos~~

Dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta ~~en lo posible tengan conocimiento~~ *deberán contar con, al menos, un bachillerato, preferiblemente en Administración de Empresas, Ingeniería, Ciencias Ambientales, Educación y/o* ~~de desarrollo urbano, planificación, ordenación territorial, finanzas, emisión de bonos, gestión de deudas e inversión~~, ~~asuntos jurídicos, asuntos contables o fiscales y que tengan~~ experiencia ~~administrativa y gerencial~~ *en bienes raíces e inversiones y trabajo voluntario con comunidades desventajadas*. ~~De igual, forma que en lo posible representen las diversas comunidades dentro de cada municipio~~. ~~Esto no constituirá limitación para designar un miembro de la Junta que se entienda conste de cualidades beneficiosas a los propósitos de la constitución del CLB~~.

(b) Los integrantes de la Junta ~~que sean personas particulares y comerciantes~~ podrán ser nombrados por términos subsiguientes y *no* podrán ser removidos de sus cargos, *a menos que sean encontrados culpables* por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa ~~razonable, criminal y se hará~~ siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 17.005 de esta Ley.

(c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma manera en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio vacante y por el mismo término. El término comenzará a contabilizarse desde ~~cero en~~ el momento en que sea nombrado o

designado el nuevo integrante.

(d) Los integrantes de la Junta habrán de elegir los puestos de la presidencia y de la vicepresidencia.

(e) Los integrantes de la Junta, *también* habrán de elegir una persona para la dirección ejecutiva, prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, ~~la cual debe ser razonable para las funciones que ejerce~~ *según lo establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio*. La dirección ejecutiva administrará y dirigirá los asuntos y negocios del CLB sujeto a la política, control y dirección de la Junta, con el asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario y la persona ocupará el cargo a voluntad de la Junta.

(f) Los integrantes de la Junta habrán de elegir el puesto del/la secretario(a), prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, la cual debe ser razonable para las funciones que ejerce, *según lo establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio*. Quién, además de los deberes prescritos por la Junta, mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones de la Junta de Directores y custodiará todos los libros, documentos y ~~papeles archivados~~ *archivos* ~~del CLB~~, ~~del~~ libro de actas ~~de la Junta~~ y del sello oficial del CLB. ~~Tendrá~~ *El secretario o secretaria, tendrá la* facultad para ordenar la preparación de copias de las minutas, otros récords de la Junta y podrá expedir certificaciones bajo el sello oficial del CLB de

que tales copias son fieles y exactas.

(g) Los integrantes de la Junta nombrarán ~~a aquellos~~ otros oficiales y empleados que estimen necesario, prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, ~~la cual debe ser razonable para las funciones que ejercen~~ *según establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio*.

(h) ~~Cinco integrantes~~ *La mayoría* de *los miembros de* la Junta de Directores *y un miembro del Consejo Asesor* constituirán quórum ~~y el voto afirmativo de por lo menos cinco integrantes será necesario para cualquier acción que tome la Junta, excepto para levantar la sesión~~. *Asimismo, la votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la mayoría del quórum. Para las votaciones que lleve a cabo el Consejo Asesor se requiere igualmente la mayoría del quórum para prevalecer. No obstante, en las votaciones de la Junta donde participe el representante del Consejo Asesor, su voto representa la decisión de la mayoría de este cuerpo.* Ninguna vacante entre los integrantes de la Junta impedirá que esta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes.

(i) ~~Todos los~~ *Los* nombramientos de la Junta deberán ser confirmados o rechazados por la Legislatura Municipal, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en la Oficina del/la Secretario(a) de la Legislatura Municipal. Cuando la

Legislatura no confirme ni rechace los referidos nombramientos de la Junta dentro del término de los treinta (30) días, ~~para todos los fines se entenderá que fueron confirmados por la Legislatura~~ *el Alcalde podrá volver a someter nuevas designaciones para la confirmación o rechazo de la Legislatura*.

Artículo 17.020.- Consejo Asesor. - Se creará un Consejo Asesor Comunitario (en adelante, "Consejo Asesor"), el cual estará compuesto~~, en la medida que sea posible,~~ por nueve (9) ciudadanos, residentes ~~de los distintos barrios que componen el~~ *del* Municipio. *Disponiéndose que deberán:*

a. *al menos, tener un grado o título de nivel postsecundario y* serán ~~nombrados~~ *seleccionados* por el Alcalde o Alcaldesa *de una lista producto de una convocatoria a tales efectos*. ~~Cada uno de los integrantes del Consejo Asesor tendrán que~~ ;

b. ser ~~ciudadanos residentes, o tener parte de sus negocios en el Municipio,~~ de probado compromiso y experiencia de trabajo o servicio comunitario~~. Tres (3) de los integrantes del Consejo Asesor,~~ ;

c. ~~serán~~ *ser* nombrados por el término de ~~cuatro (4)~~ *tres (3)* años~~; tres por el término de cinco (5) años y finalmente tres (3) por el término de seis (6) años~~.

~~a.~~ *d.* ~~Los ciudadanos residentes integrantes del Consejo Asesor podrán~~ ser nombrados por términos subsiguientes y *no* podrán ser

removidos de sus cargos, *a menos que sean encontrados culpables* por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa ~~razonable,~~ *criminal y se hará* siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 17.005 de esta Ley~~.~~ ;

~~b.~~ *e.* ~~Cualquier~~ *cubrir cualquier* vacante en el Consejo Asesor ~~deberá ser cubierta~~ de la misma manera en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio vacante y por el mismo término~~.~~ ;

~~c.~~ *f.* ~~Los integrantes del Consejo Asesor habrán de elegir los puestos de la presidencia y de la vicepresidencia, además, habrán de elegir y nombrar un Secretario General. El Secretario General, quien además de los deberes prescritos por el Consejo Asesor, mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones del Consejo Asesor, custodiando todos los libros, documentos, papeles archivados y del libro de actas del Consejo~~ *funcionar como una estructura administrativa horizontal donde no hay niveles jerárquicos. Podrán participar en las reuniones de la Junta de Directores a través de un portavoz elegido entre ellos. El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a votar en las determinaciones que tome a Junta durante la reunión o reuniones a las cuales comparezca como portavoz del Consejo;*

~~d. Las recomendaciones del Consejo Asesor serán tomadas por mayoría absoluta. Cinco (5) integrantes constituirán quorum.~~

e. *g.* ~~El Consejo Asesor habrá de~~ asesorar a la Junta del CLB sobre ~~las siguientes áreas:~~ *todo aquello en lo que el CLB tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los propósitos y disposiciones de esta Ley; y*

~~1. El CLB será una entidad pública o comunitaria que se dedique principalmente a actividades inmobiliarias que reflejen los valores, intereses y prioridades de determinada comunidad;~~

~~2. Que sus recursos y servicios estén orientados a financiar proyectos e iniciativas que satisfagan las necesidades de desarrollo y calidad de vida de las comunidades;~~

~~3. Que sea un instrumento de participación comunitaria donde las decisiones administrativas y las asignaciones de fondos respondan adecuadamente a las necesidades y expectativas de la comunidad;~~

~~4. Que al servir un área específica, pueda inyectar los recursos necesarios para promover la recuperación de cada municipio, contando con la gente que reside en los distintos barrios y sectores que lo componen;~~

~~5. Asegurar que la comunidad pueda sumarse al esfuerzo de superación de la actual crisis económica que atraviesa el país desarrollando el potencial inmobiliario y urbanístico de propiedades de las que el sistema tradicional no puede disponer eficiente y adecuadamente;~~

6. Aconsejar a la Junta del CLB en sus facultades para adquirir, rehabilitar y, en aquellos casos particulares, demoler propiedades;

7. Aconsejar a la Junta del CLB en la promoción y desarrollo de proyectos, servicios y actividades de demostrado beneficio para la comunidad;

8. Establecer los siguientes principios básicos en el desarrollo del CLB:

(i) Fomentar la integración y convivencia entre todos los miembros de nuestras comunidades.

(ii) Prevenir y evitar un mayor desplazamiento de residentes, muchos de los cuales han resistido por décadas la ola de abandono y deterioro del área

(iii) Atraer población y actividad socio-económica, en particular, desarrollando unidades de vivienda asequible de interés social, así como desarrollo de microempresas locales.

(iv) Realzar la identidad social, cultural, histórica y arquitectónica de nuestros barrios y comunidades.

(v) Fortalecer la actividad comunitaria y el desarrollo de las capacidades individuales y colectivas.

~~(vi) Integrar a la comunidad en los procesos de toma de decisiones, diseño y planificación.~~

autoinhibirse de asesorar sobre asuntos específicos que entiendan , pero conllevará la aprobación de una resolución del cuerpo en la cual se establecerán con las razones para inhibirse.

Artículo 17.021.-Facultades, Poderes y Deberes. ~~Todas las~~ *Las* facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se ~~tendrán que ejercer en~~ *ejercerán a* beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios *y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor*. El CLB tendrá los poderes, facultades y deberes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

(A) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y negocios; y prescribir las normas ~~en relación con~~ *que regirán en* el ejercicio de sus funciones y deberes.

(B) Adoptar un sello oficial.

(C) Mantener la oficina dentro de las ~~facilidades del municipio~~ *instalaciones municipales, si cuentan con el espacio disponible*.

(D) Demandar y ser demandado, *así como* querellarse y ser querellado, bajo su propio nombre.

(E) Recibir y administrar cualquier regalo, concesión o donación de

cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos, *por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.*

(F) Negociar y otorgar contratos de financiamiento, arrendamiento y otros instrumentos necesarios o convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones del CLB bajo esta Ley, incluyendo: contratos con personas, ~~cualquier~~ ~~departamento, corporación, agencia~~ *departamentos, corporaciones, agencias* o instrumentalidades designadas o ~~establecida~~ *establecidas* por el Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, una de sus ramas o cualquier municipio.

(G) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u ~~obtener~~ *otras* opciones *legales propiedades* ~~para la adquisición o arrendamiento de cualquier propiedad inmueble o mueble~~ *inmuebles y muebles*, en cualquier condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará ~~un listado~~ *una lista* de guías o criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar parte de

cualquier proyecto del CLB.

(H) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos se hagan convenios o contratos con ~~cualquier agencia~~ *agencias* del Gobierno de Puerto Rico ~~o agencia~~ o ~~instrumentalidad designada~~ *instrumentalidades designadas* o ~~establecida~~ *establecidas* por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la planificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras, caminos, callejones u otros ~~lugares~~ o para que se provean los servicios de utilidades públicas u otros tipos de ~~bienes o~~ servicios ~~en relación~~ *relacionados* con ~~cualquier proyecto~~ *los proyectos*.

(I) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer ~~de~~ o gravar cualquier proyecto *según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos*.

(J) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o ~~para renovar cualquier~~ *renovación de* arrendamiento concertado por el CLB en relación ~~a~~ *con* cualquiera de sus proyectos.

(K) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas, derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la venta de propiedades bajo pólizas de seguros o de expropiaciones.

(L) Tomar ~~dinero a~~ préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el propósito de proveer fondos para pagar ~~cualquier proyecto~~ *proyectos*.

(M) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo de financiamiento hecho en relación con los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su propiedad.

(N) ~~construir~~ *Construir*, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar, mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar que se construyan, adquieran, reparen, mantengan, extiendan, mejoren, rehabiliten, renueven, amueblen y ~~equipen~~ *equipe* cualquier proyecto y pagar ~~todo~~ *la totalidad* o parte del costo de éstos, del producto de los bonos del CLB o de cualquier aportación, regalo, donación, o de cualesquiera otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.

(O) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el uso, disfrute o por cualquier ~~alguna~~ actividad relacionada con sus propiedades o ~~cualquier proyecto~~ *proyectos*.

(P) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el proceso preestablecido *en las leyes que regulan estas actividades y* en el reglamento o reglamentos establecidos por el CLB.

(Q) Renovar ~~y~~ *arrendamientos o* vender propiedades a propietarios responsables.

(R) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales y las agencias federales pertinentes.

(S) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.

(T) ~~Tendrá que regresar~~ *Restablecer* las propiedades desocupadas, abandonadas o en ruinas a un estado contributivo productivo para el beneficio de las agencias gubernamentales de recaudación, en un tiempo razonable.

(U) ~~Tendrá que adelantar~~ *Apoyar* las causas de las comunidades en la creación de ~~más~~ espacios verdes.

(V) ~~Tendrá que aumentar~~ *Aumentar* la existencia local de ~~las~~ viviendas asequibles.

(W) ~~Tendrá que promover~~ *Promover* el "Clean and Green Architecture" así como los "Brownfield Redevelopments" contenidos en los programas del U. S. Department of Housing and Urban Development~~, por sus siglas en inglés, HUD~~ *(HUD)* y del Environmental Protection Agency, ~~por sus siglas en inglés, EPA,~~ *(EPA),* respectivamente, así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales.

(X) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del Federal Deposit Insurance Corporation, ~~por sus siglas en inglés, FDIC,~~ *(FDIC),* de bancos comerciales en su cumplimiento con el Community Reinvestment Act, ~~por sus siglas en inglés, CRA,~~ *(CRA),* de cooperativas estatales y federales, de la Administración de Veteranos federal, ~~por sus siglas en inglés, "VA",~~ *(VA),* del Neigborhood

Housing Program y Fannie Mae, ~~y~~ del Farmers Home Administration, ~~por sus siglas en inglés, "FHA",~~ *(FHA),* así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(Y) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales, de fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro, *según la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* .

(Z) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con la garantía de los programas de las agencias federales aplicables.

~~(aa)~~ *(AA)* Acceder y recibir fondos del Neighborhood Stabilization Programs o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo fondos del "Hardest Hit Funds" federal para la demolición de estructuras que constituyen estorbos públicos, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

~~(bb)~~ *(BB)* ~~Tendrá que mantener~~ *Mantener* inventarios de propiedades reposeídas, abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de espacios vacíos y vacantes en colaboración con el municipio y la Junta de Planificación de Puerto Rico, los cuales se publicarán en la página de Internet del CLB y habrá al menos una copia física para ser inspeccionada por el público en general en la oficina del CLB. Estos inventarios deberán categorizar las propiedades, habrán de ser

revisados de forma anual y se creará un informe el cual será remitido a la Junta, al Alcalde o Alcaldesa y a la Legislatura Municipal conteniendo dicha información.

~~(cc)~~ *(CC)* ~~Habrá de ser~~ *Ser* el organismo financiador y ente complementario para las Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en inglés como Community Development Corporations~~, por sus siglas en inglés, CDC~~ *(CDC)*.

~~(dd)~~ *(DD)* Pactar acuerdos con ~~CLB~~ *CLB'S* regionales e interestatales.

~~(ee)~~ *(EE)* ~~Tendrá que informar~~ *Informar* y divulgar, de la manera más amplia, a las comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones que ~~está~~ *están* realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser el caso.

~~(ff)~~ *(FF)* Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción necesaria, conveniente o deseable para llevar a cabo sus propósitos.

El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento ~~en relación al proyecto~~ si el deudor, en unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

~~El CLB es un ente activo, una corporación autosuficiente con facultades para adquirir, rehabilitar y en aquellos casos extremos, demoler propiedades. Entre sus múltiples funciones y facultades se encuentra: renovar y revitalizar propiedades en la comunidad; vender bienes inmuebles a propietarios responsables; demoler estructuras que cumplan con unos requisitos preestablecidos; y adquirir y mantener propiedades para futuro uso público. El CLB podrá recibir y adquirir propiedades de HUD, del FDIC, de~~

~~bancos comerciales, de cooperativas, del VA, del Neighborhood Housing Federal Administration, del Housing Social Services Program, por sus siglas en inglés, HSS, de Fannie Mae; del FHA, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.; del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conocido como CRIM, del Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias, del propio municipio o cualquier otro municipio; de las corporaciones públicas del País; así como de cualquier fundación privada o pública. El CLB podrá recibir fondos o donativos federales, estatales, municipales y privados~~. Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los programas de las agencias federales aplicables. También, será el organismo financiador y entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área de impacto del CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos municipales, estatales, programas federales, incluyendo al HUD, los Community Development Block Grants, donativos de bancos comerciales, donativos de los Enterprise Community Partners Program, Fannie Mae, así como fundaciones privadas o públicas, entre otros, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, *según el procedimiento que se describe en el Artículo 17.010 de esta Ley 81-1991,* por aquellas cantidades de principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o

proyectos y para el logro de ~~cualesquiera de~~ sus ~~otros~~ propósitos corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos del CLB por aquel periodo que determine el CLB, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del CLB, incluyendo costos ~~del~~ *de* ~~proyecto~~ *proyectos* que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos, poderes o deberes corporativos. La Junta habrá de adoptar y ~~prescribir~~ *establecer* las reglas, reglamentos y normas en relación con la facultad ~~del CLB~~ de emitir bonos *del CLB*.

El CLB queda autorizado, *también* a emitir bonos ~~de refinanciamiento~~ con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. La Junta habrá de adoptar y prescribir las reglas, reglamentos y normas ~~en relación con~~ *sobre* la facultad del CLB a *de* emitir bonos de refinanciamiento.

A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre el CLB y un fiduciario corporativo, el cual podrá ser una compañía de fideicomiso, ~~conocida~~ *lo que se conoce* en inglés como "trust company", dentro o fuera de Puerto Rico. ~~Cualquier banco o compañía~~ *, bancos o compañías* de fideicomiso ~~incorporada~~ *incorporadas* bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos, *o* cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier país que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, ~~tendrá~~ *siempre* que ~~otorgar~~ *otorguen* aquellas fianzas de indemnización

o ~~dar~~ *den* en garantía aquellos valores que le requiera el CLB. ~~y~~ Además, el contrato de fideicomiso podrá contener en el mismo todas aquellas disposiciones que el CLB considere razonable y propio para la seguridad de los tenedores de los bonos.

Se le requiere, al CLB obtener al máximo posible, aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible ~~de cualquier agencia~~ *a través de agencias* del gobierno estatal o federal y~~, en relación con esto,~~ cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda.

Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del Municipio, ni del Gobierno de Puerto Rico, ~~o alguna~~ *ni* de sus instrumentalidades. De igual manera, el Municipio no será responsable por los mismos y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos *o garantías establecidas* que hayan sido comprometidos para su pago ~~o garantías establecidas~~.

~~Se considerará que las anteriores secciones de esta Ley proveen un método alterno y adicional para la realización de los actos autorizados por la misma y se considerarán como poderes suplementarios o adicionales a los poderes conferidos por otras leyes; no se interpretará que dichas secciones constituyen una derogación de cualquier poder ahora vigente; disponiéndose, sin embargo, que para emitir bonos o bonos de refinanciamiento, según provisto por esta Ley, no será~~ *Será* requisito cumplir con las disposiciones de

cualquier otra ley, ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos ~~que no sean~~ *y* las contenidas en la Ley 2-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" *(AAFAF)* que establece que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico es el agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones. Toda acción de adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá ser llevada a cabo por el Municipio conforme a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes. La adquisición de propiedad o utilización de propiedad, de cualquier otra forma, por el CLB nunca podrá ser contraria a lo dispuesto por la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

El CLB deberá *ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además, , anualmente deberá* presentar ~~al Alcalde o Alcaldesa y~~ a la Legislatura Municipal un estado financiero auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoria, conocido en inglés como "single audit", realizado por una firma de contadores públicos autorizados independientes, relatando los logros obtenidos y la condición financiera ~~en~~ *de* sus operaciones. El Municipio ~~tendrá la facultad de~~ *deberá* auditar ~~periódicamente~~ *anualmente* el uso de fondos por parte del CLB, de modo que se garantice en todo momento que dichos recursos cumplan con el objetivo de procurar el bienestar general del Municipio. Conforme a las leyes de Puerto Rico, todos los procedimientos fiscales relacionados con los

fondos públicos deberán cumplir con los principios generalmente aceptados de contabilidad, así como todo documento relacionado, estará disponible para posterior examen por la Oficina de Auditoría Interna del municipio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

~~Los poderes y facultades otorgados al "Community Land Bank" (CLB), serán interpretados liberalmente de manera que pueda dedicarse exitosamente a cumplir las responsabilidades que se establecen en esta Ley~~.

Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico", "Community Land Bank", Inc. podrá proveer indemnización, ~~y~~ comprar y mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales, empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad, todo conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVII de esta Ley."

Sección 2.-Lo dispuesto en la presente ley y la creación de un CLB no será exclusivo ni compulsorio para ningún municipio. En ese sentido, la presente ley no puede interpretarse como que la intención legislativa es desplazar cualquier otro mecanismo, iniciativa, esquema o estructura legal que esté dirigida a lograr los fines establecidos en esta Ley. Por el contrario, aquellos municipios que, actualmente tengan o en el futuro decidan, utilizar cualquier otro mecanismo, iniciativa, esquema o estructura legal para lograr los mismos fines y propósitos de esta Ley podrán continuar

usándolos o contemplar su uso. El CLB es una herramienta ~~alternativa y discresional~~ *adecuada y discrecional* para los municipios.

Sección 3.-Separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ *noventa (90) días* después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM12:1

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1358

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Gobierno del Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1358.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1358**, según enmendado en Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de que cuando la parte imputada de falta, así como la parte que se alega víctima y/o testigo, sea un menor de edad, se requiera el consentimiento de todos los menores de edad para poder renunciar a la confidencialidad de los procedimientos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

El Artículo 8 de la Ley Núm. 89 de 9 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", dispone actualmente lo siguiente:

> Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. El Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal. Todos los otros actos

> o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal. Las vistas en los casos de menores bajo esta ley se celebrarán sin Jurado. (34 L.P.R.A. § 2208)

Como podemos apreciar, la confidencialidad de los procedimientos bajo la Ley de Menores está subordinada únicamente a la discreción de la parte imputada. No obstante, si en dichos procedimientos algún testigo o víctima es un menor de edad, estos último no tienen facultad legal para que el procedimiento continúe siendo confidencial, a menos que la parte imputada otorgue su anuencia.

La pieza legislativa ante nuestra consideración tiene el propósito de salvaguardar el axioma de la confidencialidad en los procedimientos al amparo de la Ley de Menores de Puerto Rico, sin importar si el menor de edad es un imputado, víctima o testigo.

En síntesis, si en un procedimiento bajo la Ley de Menores de Puerto Rio existen más menores de edad, además del imputado de una falta, tanto como víctima y/o testigo, el procedimiento no podrá ser ventilado públicamente sin el consentimiento de los padres, encargados o el representante legal de todos los menores de edad. No obstante, de haber objeción entre las partes, el Juez deberá escuchar los distintos argumentos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso.

II. *Comentarios y Sugerencias*

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico**, cuando compareció ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, expresó que favorece el P. del C. 1358 ya que no trastoca el balance que debe existir entre el interés del Estado en la protección y seguridad de las víctimas menores de edad, así como de la ciudadanía en general y el debido proceso de ley que le asiste a los menores imputados de faltas. Por otro lado, el Departamento de Justicia indicó que la enmienda de la legislación propuesta sostiene que la privacidad de los menores debe ser el criterio rector independiente de si es la parte imputada, la víctima o testigo. Por otra parte, añadió que la Carta de Derechos del Niño,[1]contiene disposiciones relacionadas al principio de confidencialidad y del derecho de los menores a que sean escuchados y tomados en cuenta en procedimientos en los Tribunales de Puerto Rico.

III. *Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión*

En la **Sección 1** de la presente legislación propuesta, se enmendó el Artículo 8 de la "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

---

[1] Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada.

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. Cuando además de la parte imputada, la alegada víctima o los testigos sean menores de edad, los padres, encargados o el representante legal de estos, deberán consentir a que se pueda ventilar el asunto públicamente. De haber alguna objeción de parte de los padres, encargados o el representante legal de la alegada víctima o de los testigos cuando sean menores de edad, el Juez deberá escuchar los argumentos de estos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso. No obstante, el Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento de los menores y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores bajo esta Ley se celebrarán sin Jurado.

Por otra parte, en la **Sección 2** se dispuso que esta propuesta de legislación entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

III. <u>*Conclusión*</u>

El Proyecto de la Cámara 1358 robustece la política pública de fomentar la confidencialidad en los procedimientos bajo la Ley de Menores de Puerto Rico, sin importar si estos son imputados de alguna falta, si son víctimas o testigos. Mediante la presente legislación, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su poder de *parens patriae*, continúa fomentando garantías de confidencialidad en los procedimientos bajo la Ley de Menores de Puerto Rico, para así promover una eficaz rehabilitación y un desarrollo saludable del menor de edad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1358, con enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE FEBRERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1358

4 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por los representantes *Mas Rodríguez y Méndez Nuñez*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de que cuando la parte imputada de falta, así como la parte que se alega víctima y/o ~~testigos~~ *testigo*, ~~sean~~ *sea un* ~~menores~~ *menor* de edad, se requiera el consentimiento de ~~ambas partes~~ *todos los menores de edad* para poder renunciar a la confidencialidad de los procedimientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los asuntos relacionados con los menores de edad gozan de una gran relevancia en los tribunales de Puerto Rico. Dichos procedimientos deben tomar en consideración diversos factores para armonizar de la manera más justa posible los intereses de las alegadas víctimas de delitos con los derechos de los imputados de falta. Se debe considerar que es fundamental la corrección de la conducta inadecuada, pues de esta manera logramos que estos menores aprendan de sus errores y lleguen a ser ciudadanos útiles de nuestra Isla.

Establecer un balance entre evitar la impunidad y mantener la sensibilidad en los casos de faltas de menores no siempre es una tarea fácil. El estado ha establecido que un menor de 18 años puede ser procesado por la comisión de una falta, pero añade que dicho proceso se lleve de manera confidencial para que los mismos no sean expuestos

de manera innecesaria a ser etiquetados socialmente, provocando un daño permanente en la vida que se trata de corregir. Dicha confidencialidad permite una mejor y más rápida reinserción social sin los prejuicios que muchas veces acompañan a los que forman parte de dichos procedimientos.

La "Ley de Menores de Puerto Rico", establece que si se cumplen varios requisitos se puede aceptar la renuncia de los padres, encargados o el representante legal del menor a la privacidad de los procedimientos. Se ha entendido que la renuncia le corresponde a la parte imputada de falta, siendo la confidencialidad del menor lo que la ley pretende proteger. Sin embargo, cuando surge la situación de que además de la parte imputada, la alegada víctima o sus testigos son menores de edad, la ley solo provee para la confidencialidad de la parte imputada, pues es a quien único se debe preguntar si desea o no renunciar, y deja desprovista a la alegada víctima y/o testigos, aun cuando ~~estos~~ *éstos* también sean menores de edad. Entendemos que la privacidad de los menores debe ser el criterio rector independientemente de si es la parte imputada, la víctima o ~~testigos~~ *testigo*.

Ante esta inconsistencia de la Ley~~,~~ en cuanto a la protección de la confidencialidad de los menores, el Estado en su poder de *parens patriae* debe proteger a ~~ambas~~ *todas las* partes si ~~ambas~~ son menores, por lo que debe haber la anuencia de ~~ambos~~ *éstos* para que se permita la renuncia a la confidencialidad de los procedimientos, es decir, permitir el acceso público. Si hubiese una objeción a la renuncia a la confidencialidad del proceso, el Juez, deberá escuchar los argumentos de ~~ambas~~ *todos los menores que son parte* partes y determinará lo que proceda, tomando en consideración lo que sea más conveniente para la seguridad física y emocional de todos los menores en el proceso.

El mismo derecho a mantener la confidencialidad de los menores debe aplicar a todos los menores, irrespectivamente de si es imputado, víctima o testigo. Con esta enmienda cumplimos con la obligación del Estado de velar por la confidencialidad y el bienestar de todos los menores por igual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico ", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado.

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. Cuando además de la parte imputada, la alegada víctima o los testigos sean menores de edad, los padres, encargados o el representante legal de estos, deberán consentir a que se pueda ventilar el asunto públicamente. De haber alguna objeción de parte de los padres, encargados o el representante legal de la alegada víctima o de los testigos cuando sean menores de edad, el Juez deberá escuchar los argumentos de estos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso. No obstante, el Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento de los menores y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores bajo esta Ley se celebrarán sin Jurado."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '18 PM 2
RECORDS SENATE

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1364

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1364**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1364**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 20, y reenumerar los subsiguientes de conformidad, a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a los fines de fijar prospectivamente un término prescriptivo de seis (6) años a los préstamos personales pequeños; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico establece el término prescriptivo para las acciones hipotecarias y las acciones personales que no tengan un término definido en ley. El referido Artículo establece que "[l]a acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15)".

Según expresa la Exposición de Motivos de este Proyecto, el Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico establece los efectos de la prescripción. En esta se expone que

> [e]l Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico establece que: "por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas por ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean". En Silva Wiscovish v. Weber Dental Mfg. Co., 119 DPR 550 (1987), el Tribunal Supremo estableció que existen dos tipos de prescripción, la extintiva y la adquisitiva, y que estas tienen: "como

> propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar así el tráfico de lo jurídico", enfatizándose, por consiguiente, que: "las prescripciones tienen como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica". Añade además el Tribunal, que busca pues, evitar litigios "difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones".

La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" (en adelante, la "LPPP"), se promulgó con el propósito de establecer el marco regulatorio aplicable a los préstamos personales pequeños, según definidos en dicha Ley. Para propósitos del referido estatuto, un préstamo personal pequeño se considera como

> un adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses.

En cuanto a la materia de la cual versa la presente medida, el Código Civil de Puerto Rico se considera una ley general, mientras que la LPPP es considerada una ley especial. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "en materias que se rigen por leyes especiales, las deficiencias de éstas se suplirán por las disposiciones de las leyes generales que les sean aplicables".[1] Además, expresa el referido Alto Foro Judicial que "[e]s asimismo conocido el principio de que una ley especial sobre determinada materia debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable de carácter general".[2] Es por esto que, ante el silencio de la LPPP sobre el término prescriptivo de acciones personales que surjan referentes a los préstamos personales pequeños, el Código Civil de Puerto Rico dispone entonces que el término aplicable es de quince (15) años.

Así las cosas, resulta conveniente incluir dentro del estatuto especial, en este caso la LPPP, todas aquellas disposiciones que sean afines con la materia sujeto de su regulación. Esto redunda en una mayor claridad en cuanto al alcance de la legislación propuesta, agilidad en la búsqueda al momento en el que se compile dentro de la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas y mayor especificidad para garantizar el cumplimiento de lo legislado. Dadas estas consideraciones, el presente Proyecto fue enmendado para incluir el propuesto término prescriptivo de seis (6) años para propósito de acciones personales que surjan de reclamaciones por préstamos personales pequeños dentro de la LPPP en lugar de como una enmienda al Código Civil de Puerto Rico.

El término prescriptivo propuesto, según se expresa en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, no es uno ajeno al mundo financiero. Se esboza que

---

[1] Sierra v. Tribunal Superior, 75 DPR 841, 845 (1954).
[2] *Íd.*

> [e]n la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América los términos prescriptivos en su mayoría no exceden de seis (6) años para préstamos personales sin garantía. A saber, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, D.C., Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington y Wisconsin.

Mediante memorial explicativo entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la **Asociación de Compañías Financieras de Consumo de Puerto Rico** (en adelante, "FINANCO") expresó que los productos financieros que ofrecen las entidades que representa incluyen "otorgar préstamos bajo la Ley 106". Estos productos "se caracteriza[n] por atender y dar servicios a sectores de la población que tienen recursos económicos limitados". Además, esbozan que "[e]ste sector generalmente no cuenta con acceso a la banca tradicional ya que el perfil de clientes que sirve la Industria de Financieras es uno de alto riesgo".

Elabora FINANCO que

> [a]nte las grandes dificultades fiscales que atraviesa Puerto Rico, las familias puertorriqueñas recurren a las compañías de préstamos personales pequeños para atender necesidades financieras variadas. Debido al perfil crediticio de estos consumidores, éstos tienen acceso limitado a otras instituciones prestatarias, como lo son los bancos comerciales, cooperativas y/o compañías de tarjetas de crédito ya que representan un riesgo demasiado alto para el prestamista y el cual no están dispuestos a asumir. La industria de préstamos personales pequeños entra a suplir la necesidad de esos consumidores para que, durante el imprevisto y la necesidad de accesar [sic] liquidez, puedan tener opción de financiamiento.

La referida entidad expresa su oposición a la presente medida estableciendo que, al igual que otras industrias,

> [l]a industria de préstamos personales pequeños en Puerto Rico se ha visto duramente afectada por la situación económica y fiscal que atraviesa el país, y de por sí, tienen altos costos operacionales particularmente en el área de cobros ya que el perfil de clientes que sirven incurren en morosidad, así como experimenta pérdidas en su cartera por el alto riesgo que asume. El introducir limitaciones al derecho de cobro de estas instituciones como consecuencia de reducir el término prescriptivo de quince (15) a seis (6) años, podría tener el efecto no intencionado de que estas instituciones modifiquen sus políticas de crédito y reduzcan su apetito de riesgo ya que

se verían obligadas a modificar sus operaciones viendo limitadas sus posibles acciones de cobro de dinero. Además, limitaría el acceso a los consumidores a este tipo de producto.

La manera de asegurar la rentabilidad de esta industria es manteniendo el ordenamiento jurídico actual, el cual permite un término de prescripción de quince (15) años para llevar las acciones personales sin término. El disminuir éste término a seis (6) años significaría una limitación al derecho de cobro por parte de las compañías de préstamos personales pequeños. A su vez, pretender cambiar el ordenamiento jurídico previamente establecido sobre el cual empresas privadas y grupos de inversionistas privados tomaron decisiones de negocio a largo plazo, afectaría la credibilidad del gobierno de Puerto Rico y su interés en atraer más inversiones para Puerto Rico y, esta medida en conjunto con otras siendo consideradas ante esta Asamblea Legislativa pudiera afectar la continuidad de operaciones de dichos negocios en Puerto Rico. Esta consecuencia sería nefasta para lograr una estabilidad en la actividad económica y la inversión en el país. Además, de desaparecer la industria, tendría consecuencias incalculables para el consumidor el cual se busca proteger en la ya frágil situación económica de Puerto Rico.

En una línea similar, la **Asociación de Bancos de Puerto Rico** (en adelante, la "Asociación") se expresó en contra de la aprobación de esta medida mediante memorial explicativo entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Elabora dicha entidad que

> [e]l introducir limitaciones al derecho de cobro por parte de estas compañías a los préstamos personales pequeños a través de la propuesta reducción del término prescriptivo, puede tener el efecto no intencionado de modificar el apetito de riesgo de los inversionistas dueños de estas compañías y desalentarles a continuar operando en Puerto Rico. Es de mencionarse que se encuentra también bajo consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa un proyecto de ley que propone establecer un tope máximo a la tasa de interés a cobrarse en estos préstamos. Todas estas medidas, vistas en conjunto, pudieran causar el retiro de estas compañías de nuestra jurisdicción. La consecuencia de esta situación sería devastadora para el consumidor que se busca proteger y para la ya maltrecha economía de nuestro país.
>
> Bien es sabido que las normas relativas a la prescripción de las acciones están fundamentadas en la seguridad jurídica que el ordenamiento provee tanto al deudor como al acreedor. Cualquier alteración a estas normas debe analizarse tomando en cuenta la necesidad de mantener la seguridad jurídica del tráfico mercantil, elemento indispensable para que una

jurisdicción sea atractiva a los inversionistas. Solo así se podrá iniciar el camino hacia la recuperación económica del país.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** (en adelante, la "OCIF"), mediante memorial explicativo entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, expresó que

> [e]n nuestro Código Civil, el esquema estatutario de la prescripción extintiva está predicado en un término genérico o de prescripción ordinaria y una serie de términos de prescripción extraordinaria para distintas reclamaciones. Los principios generales de la prescripción se encuentran en el Título XVIII, Capítulo III que comprenden los Artículos 1861 a 1875. En las acciones personales que no tienen término, el ordinario es de quince (15) años. Su concordante en el Código Civil español, Artículo 1964, ha sido criticado por su excesividad [sic] en relación con las exigencias de los tiempos actuales.
>
> El artículo 1861 del Código Civil establece que "las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". Su propósito es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono." En nuestro ordenamiento jurídico la prescripción es materia sustantiva. Padín v. Cía Fom. Ind., 150 DPR 403 (2000). El término prescriptivo protege los principios de todas las partes puesto que, por un lado, protege a la parte contra la cual se instará acción judicial evitando fijar un plazo infinito en el cual podría instarse la misma y, por otro lado, brinda a la parte demandante un término razonable dentro del cual puede vindicar su derecho. Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 DPR 683 (1992).
>
> Cuando transcurre el período de tiempo fijado en la ley, se extingue la acción y el deudor queda liberado de su obligación. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010 (2008). Se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar; 2) la falta de su ejercicio por parte del titular del derecho; y, 3) el transcurso del tiempo determinado en la ley. Reconocidamente, la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para establecer los términos correspondientes, siempre y cuando no sean tan cortos que violen la cláusula del debido proceso de ley. Alicea v. Córdova, 117 DPR 676 (1986).

Concluye la OCIF expresando que entiende que "la tendencia moderna está dirigida a acortar los términos prescriptivos para dilucidar las acciones, por lo que consideramos apropiada la propuesta". Es por esto que considera apropiado "establecer

el término prescriptivo de seis (6) años para los préstamos personales pequeños sin garantía".

La **Oficina de Servicios Legislativos** (en adelante, "OSL") realizó un análisis de la medida propuesta, el cual fue entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Expresa la OSL que

> [l]a prescripción, aunque pauta un término para dar por terminada una causa de acción, puede quedar interrumpida en beneficio de un acreedor de manera judicial o extrajudicial. Así, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico establece que "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su **ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor**". En *Martínez v. Soc. de Gananciales*, el Tribunal Supremo manifestó que la eficacia de la interrupción de un término prescriptivo está "sujeta a la: **(a) oportunidad, es decir, que se realice antes de la consumación del plazo; (b) legitimación, que corresponde al titular de derecho; (c) identidad, que responde al derecho afectado, y (d) idoneidad del medio utilizado**". Por otra parte, también se ha establecido que una vez que el término de prescripción es interrumpido mediante cualquier medio disponible bajo las leyes de Puerto Rico, **el término comienza a discurrir de nuevo**. Estas disposiciones jurisprudenciales dejan claro que un acreedor tiene múltiples medios de poder ejercer su derecho a recibir el cumplimiento del deudor.
> (*Énfasis en el original.*)

La OSL es de la opinión que "el plazo prescriptivo de quince (15) años actual para este tipo de acción es uno extenso, que se estatuyó en una coyuntura histórica muy distinta a la presente, en la cual el acceso a la información era más difícil". Expresa que, en la actualidad,

> los acreedores en Puerto Rico tienen a su alcance diversos mecanismos tecnológicos sofisticados para localizar y tomar acción contra sus deudores e interrumpir los plazos prescriptivos de forma válida. Éstos poseen plataformas actualizadas con todas las actividades económicas y de traslados de los deudores, así como información detallada de tales deudores, como sus seguros sociales, licencias, pasaportes, entre otros.

Es por esto que la OSL concluye que

> la medida propuesta es una que está atemperada a la situación económica actual de Puerto Rico y, aunque busca reducir un término prescriptivo que en la actualidad es amplio, procura un balance entre los mecanismos que tiene un acreedor para hacer valer su derecho de crédito, *vis-a-vis* la difícil situación que afrontan los deudores al estar sujetos a estas acciones

judiciales por tan largo plazo. De este modo, la Asamblea Legislativa busca mayor certidumbre en las reclamaciones en cobro de préstamos personales sin garantía, lo cual es cónsono con las normas civilistas prevalecientes en torno a la prescripción de las acciones y la actual situación económica de Puerto Rico. Refleja además la postura vanguardista que asumió España en torno a la norma de la cual procede la nuestra.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, tomando en consideración los planteamientos esbozados por las diversas entidades, tanto privadas como gubernamentales, concuerda con los planteamientos expresados por la OCIF y la OSL. Así las cosas, se entiende meritorio reducir de forma prospectiva el término prescriptivo de acciones personales que surjan entre el acreedor y el deudor como consecuencia de una reclamación por un préstamo personal pequeño, según estos están definidos en la LPPP, de quince (15) años a seis (6) años.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 1364, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1364

10 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 1864, del Código Civil de 1930,~~ *añadir un nuevo Artículo 20, y reenumerar los subsiguientes de conformidad, a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños",* a los fines de fijar *prospectivamente* un término prescriptivo de seis (6) años a los préstamos personales pequeños; ~~sin garantía, según se define en la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños";~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil es el más antiguo y principal fundamento de normas jurídicas sobre los contratos en Puerto Rico. Nuestro Código Civil proviene del Código Civil Español del año 1889, el cual fue enmendado en los años 1902, 1903 y reeditado en el año 1930. La idea predominante al momento de adoptar el Código Civil era de la presunción equitativa en el poder y la capacidad contractual entre las partes. De esa forma se establecían acuerdos conforme la convergencia de voluntades. Esto basado en la idea de que ninguna persona otorgaría un contrato que no entendiera era para su beneficio. En esencia, se entendía que nadie sería capaz de celebrar un contrato que fuese injusto para sí mismo. Partiendo de dicha premisa, el Código Civil reconoce el principio de la libertad de contratación.

La libertad contractual permite a ambas partes ponerse de acuerdo, por propia y libre voluntad, sobre determinadas prestaciones y obligaciones, resultando entonces, que ninguna depende del arbitrio de la otra y ambas estarán en situación de velar por su propio interés. Como parte de esta norma, los contratantes pueden establecer en los pactos, ~~clausulas~~ *cláusulas* y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

El Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico ~~de 1930,~~ proviene del Artículo 1964 del Código Civil Español, el cual también establecía, en un lenguaje virtualmente idéntico, el término de prescripción de quince (15) años para las acciones personales que no tuvieran un plazo especial. Dicho Artículo fue modificado en el año 2015 por la Ley 42/2015, aprobada en España el 5 de octubre, la cual sustituyó y redujo el término de quince (15) años a cinco (5) años. La finalidad de dicha enmienda fue obtener un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión, y la necesidad de asegurar un plazo máximo.

Tampoco podemos olvidar que la Constitución de los Estados Unidos de América establece que existe un principio rector que todo el derecho aplicable, bajo la bandera estadounidense tiene que ~~proteger:~~ *proteger* el derecho al uso de la propiedad privada. Dicho principio también está consagrado en la Constitución de Puerto Rico y, desde luego, en el Código Civil.

La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", define "préstamo personal pequeño" como: "un adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses". La referida Ley no contiene una disposición específica sobre el término prescriptivo de las acciones de cobro de los préstamos otorgados al amparo de sus disposiciones.

~~Cabe resaltar, que en~~ *En* la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América, los términos prescriptivos en su mayoría no exceden de seis (6) años para préstamos personales sin garantía. A saber, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, D.C., Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington y Wisconsin.

~~La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", define "Préstamo personal pequeño" como: "un~~

~~adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses".~~

El Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico ~~de 1930~~ establece que: "por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas por ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean". En *Silva Wiscovish v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 ~~D.P.R.~~ *DPR* 550 (1987), el Tribunal Supremo estableció que existen dos tipos de prescripción, la extintiva y la adquisitiva, y que estas tienen: "como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar así el tráfico de lo jurídico", enfatizándose, por consiguiente, que: "las prescripciones tienen como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica". Añade además el Tribunal, que busca pues, evitar litigios "difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones".

Las circunstancias históricas de Puerto Rico y España cuando se aprobaron los Artículos 1864 y 1964, respectivamente, son muy distintas a la realidad de hoy. Los acreedores cuentan ~~hoy~~ *en la actualidad* con los mecanismos tecnológicos ~~agiles~~ *ágiles* para identificar y localizar a sus deudores con mayor facilidad y así hacer exigibles sus acreencias, por lo cual un término prescriptivo para este tipo de préstamos de seis (6) años, resulta razonable y práctico.

En cuanto a la materia de la cual versa el presente Proyecto, el Código Civil de Puerto Rico se considera una ley general, mientras que la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" es considerada una ley especial. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "en materias que se rigen por leyes especiales, las deficiencias de éstas se suplirán por las disposiciones de las leyes generales que les sean aplicables". Sierra v. Tribunal Superior, 75 DPR 841, 845 (1954). Además, expresa el referido Alto Foro Judicial que "[e]s asimismo conocido el principio de que una ley especial sobre determinada materia debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable de carácter general". Íd. Es por esto que, ante el silencio de la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" sobre el término prescriptivo de acciones personales que surjan referentes a los préstamos personales pequeños, el Código Civil de Puerto Rico dispone entonces que el término aplicable es de quince (15) años.

Así las cosas, resulta conveniente incluir dentro del estatuto especial, en este caso la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", todas aquellas disposiciones que sean afines con la materia sujeto de su regulación. Esto redunda en una mayor claridad en cuanto al alcance de la legislación propuesta, agilidad en la búsqueda al momento en el que se compile dentro de la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas y mayor especificidad para garantizar el cumplimiento de lo legislado.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1864, del Código Civil de 1930, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 1864. Acción hipotecaria; acciones personales que no tengan término señalado~~

~~La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15), con excepción de los préstamos personales sin garantía, según dicho término es definido en la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, los cuales prescribirán a los seis (6) años."~~

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", y se reenumeran los subsiguientes de conformidad, para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Prescripción.

La acción personal para préstamos personales pequeños prescribirá a los seis (6) años."

Sección 2. Prospectividad.

Las disposiciones de esta Ley no tendrán el efecto de alterar el término prescriptivo de acciones personales que han surgido o que pudiesen surgir por préstamos personales pequeños que fueron otorgados según las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", previo a la vigencia de la presente Ley.

Sección ~~2~~ 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 AM11:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 182

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R. C. de la C. 182.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 182,** según aprobada por la Cámara de Representantes, propone referir al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sitos dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico"; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **R.C. de la C. 182** busca transferir el Bosque Santa Ana (en adelante, "Bosque") al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales libre de costo, para darle un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, de conservación y protección ecológica. Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, actualmente, el Bosque es un hábitat con una gran diversidad de árboles y aves. En él coexisten una diversidad de helechos, hongos, mogotes, caracoles, insectos, anfibios y reptiles en una extensión territorial de sobre ochenta (80) cuerdas, siendo uno de los pocos pulmones que

aún se encuentran en el área metropolitana. Los proponentes entienden que las características del Bosque son más compatibles con las que ya mantienen y maneja el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Adicionalmente, la Exposición de Motivos expone que en el referido Bosque se encuentra albergado el Centro Ambiental Santa Ana (en adelante, "CASA"), el cual lleva a cabo actividades que promueven el contacto con la naturaleza. Se estableció en el año 2006 por el dasónomo Dr. Frank H. Wadsworth quien fundó la Sociedad de Historia Natural de Puerto Rico (SHN). CASA fue establecido por la SHN en colaboración con el Recinto Metropolitano de la Universidad Interamericana de Puerto Rio y el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes.

La medida ante la consideración de esta Comisión pretende transferir libre de costo un bien inmueble de un Departamento del Gobierno de Puerto Rico a otro. La política pública establecida por esta Asamblea Legislativa, por medio de la la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", fue establecer un marco jurídico que facilitara la movilización del mercado de bienes raíces estatales, dándole certeza a las transacciones de los activos.

En su Capítulo 5, dicha Ley establece los deberes y obligaciones del Comité, entre los cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo***

municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Tomando lo anterior en consideración, la medida según aprobada en la Cámara de Representantes, propone ordenarle a Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017d evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sita dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último los mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico".

Además, dicha medida establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger y conservar a perpetuidad el denominado Bosque Santa Ana, por este constituir un recurso natural único y por ser uno de los pocos pulmones verdes que aun encontramos en la zona metropolitana. Este bosque es, por lo tanto, una herencia de la naturaleza que amerita protección para evitar que se ocasionen daños irreparables o sea destruido.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de los terrenos del Departamento de Recreación y Deporte al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de manera que se le den un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna a estos terrenos, a misma vez que se hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado mediante la Ley 26-2017 al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R.C. de la C. 182**, recomienda a este Alto

Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 182

22 DE MAYO DE 2017

Presentada por los representantes *Del Valle Colón*
(Por petición de la estudiante universitaria Magdalys Rodríguez Rodríguez, participante del Internado Legislativo Jorge A. Ramos Comas)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar~~ *referir* al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~evaluar~~ *para que evalúe* conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *de* los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sita dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico"; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la creación, establecimiento, manejo, restauración y conservación de bosques urbanos en Puerto Rico a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del ciudadano y futuras generaciones; promover la siembra, manejo, mantenimiento y restauración de los árboles y

los ecosistemas relacionados para constituir los bosques urbanos; establecer, manejar, mantener y restaurar las áreas verdes de transición entre la zona urbana y la zona rural; y mejorar la calidad del medio ambiente promoviendo una mejor calidad de vida en un entorno de mayor naturaleza.

A tono con lo anterior, se ha definido "bosque urbano" como una comunidad biológica dominada por árboles, incluyendo la fauna asociada, que se encuentran dentro de la zona urbana de una ciudad o pueblo, incluyendo las áreas de transición urbana-rural. Estos bosques urbanos son de diversas escalas y tamaños tales como, pero sin limitarse al, lineal, periferal y de parcho. La titularidad de los terrenos que conforman los bosques urbanos no tiene que ser primordialmente del Estado para el uso forestal según establecido en la "Ley de Bosques de Puerto Rico", sino que puede ser privada o municipal.

Expresada la información que antecede, somos de la opinión de que existen suficientes razones para transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sita dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico". Veamos.

El Bosque Santa Ana sirve para actividades socioecológicas muy importantes como: recorridos interpretativos a estudiantes de K-12, universidades, grupos ambientales y *scouts*; recorridos nocturnos; programas especiales para grados de 1-3; charlas temáticas sobre nuestra naturaleza; talleres básicos de observación de aves y talleres a maestros y líderes ambientales. Además, sirve como plataforma del Programa de Adelantos de Naturaleza para los ~~*scouts*~~ *escuchas o "scouts", como se les conoce en inglés* (~~Merit badges, activities Pins, Belt Loops~~).

Actualmente, en este bosque se encuentra albergado el Centro Ambiental Santa Ana (C.A.S.A), el cual lleva a cabo las antes mencionadas actividades. Este Centro Ambiental es administrado por la sociedad de Historia Natural de Puerto Rico bajo un acuerdo de colaboración con ~~la Compañía~~ el *Programa* de Parques Nacionales de Puerto Rico y la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. Además, provee programas educativos sobre la apreciación, estudio y conservación del ambiente y es catalogado como el primer Centro Natural de la Isla.

Cabe mencionar que el Centro que allí ubica, se estableció en el año 2006 gracias a la visión del Dr. Frank H. Wadsworth, dasónomo de profesión y miembro fundador de la Sociedad de Historia Natural de Puerto Rico. El Centro es, además, un espacio de adiestramiento de la certificación profesional de guía interpretativo de la *National Association for Interpretation* o NAI, por sus siglas en inglés.

Sin lugar a dudas, el Bosque Santa Ana es uno de los pocos pulmones verdes que aún encontramos en el área metropolitana y cuenta con aproximadamente 80 cuerdas de terreno. Sirve de hábitat para una diversidad de árboles, entre ellos, algunos nativos, y para una gran variedad de aves, algunas endémicas y migratorias. Entre su riqueza natural también podemos encontrar una gran diversidad de helechos, hongos, mogotes, caracoles, insectos, anfibios y reptiles.

Entendemos pues, que las características del Bosque San Ana son más compatibles con las que ya mantiene y maneja el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que las del Departamento de Recreación y Deportes. Por lo tanto, consideramos apropiado *referir al Comité para que evalúe y determine si procede* transferir la titularidad de los mencionados terrenos, y así procurar una mejor administración y mantenimiento de los mismos.

~~Sin embargo,~~ *Ante* la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico ~~han hecho~~ que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~adopte~~ *adoptó* una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, según se establece en la Ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~ordena~~ *refiere* al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~evaluar~~ *para que evalúe* conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, *si procede* la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *de* los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, ~~sita~~ *sitos* dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje

como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico".

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3 ~~2~~.-Se dispone que de resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles la titularidad de las demás áreas y/o terrenos incluidos dentro del Parque Julio E. Monagas continuarán siendo y manejados por el Departamento de Recreación y Deportes, acorde con lo establecido en la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico".

Sección 4 ~~3~~.- Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger y conservar a perpetuidad el denominado Bosque Santa Ana, por este constituir un recurso natural único y por ser uno de los pocos pulmones verdes que aun encontramos en la zona metropolitana. Este bosque es, por lo tanto, una herencia de la naturaleza que amerita protección para evitar que se ocasionen daños irreparables o sea destruido.

Sección 5 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la cesión, una vez se complete la gestión administrativa que conlleva la transferencia de los terrenos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá un plan dirigido al desarrollo de este bosque estatal, y solo permitirá la realización de actividades compatibles con un uso educativo, de investigación científica,

de recreación pasiva y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna y lo manejará de modo compatible con el uso de un Bosque Urbano.

Sección 6 ~~5~~.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la cesión al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de esta Resolución Conjunta, no podrán transferirse o enajenarse para otros fines o propósitos que no sean los aquí indicados.

Sección 7 ~~6~~.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá, dentro de su facultad para implantar la política pública aquí enunciada, y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, realizar convenios con entidades gubernamentales estatales y municipales, organizaciones privadas sin fines de lucro y organizaciones representativas de la comunidad, para el manejo del desarrollo y la administración y mantenimiento del Bosque Santa Ana y de los programas educativos, recreativos y científicos relacionados a éste.

Sección 8 ~~7~~.-Se respetarán los derechos o intereses adquiridos por aquellas personas que, al aprobarse esta Resolución Conjunta, tengan vigente cualquier contrato de arrendamiento, compraventa o servidumbre a su favor o cualquier derecho de uso sobre estos terrenos, hasta en tanto y cuanto estos venzan o se acuerde de forma contraria.

Sección 9 ~~8~~.-De aprobarse la cesión, se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a solicitar y recibir a nombre del Gobierno de Puerto Rico aportaciones, donaciones y concesiones de fuentes gubernamentales estatales,

municipales o federales y de personas o entidades privadas para el desarrollo del Bosque Santa Ana y de los programas relacionados a éste.

~~Sección 9.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta de (30) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.~~

Sección 10.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.